



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N°
00683-2025-0-2501-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
TINOCO BLACIDO, BRIGGIT ESTEFANI
ORCID:0000-0003-3275-3835

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0202-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:00** horas del día **15** de **Agosto** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**

Presentada Por :
(1206151012) **TINOCO BLACIDO BRIGGIT ESTEFANI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026 Del (de la) estudiante TINOCO BLACIDO BRIGGIT ESTEFANI, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Setiembre del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por bendecirme con la vida, la salud, la fortaleza y la sabiduría necesarias para culminar esta importante etapa de mi formación profesional.

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi madre, por su amor incondicional, sus consejos, su ejemplo de perseverancia y el apoyo constante que me brindó durante todo este camino.

A mis hijas, por ser la razón que inspira cada uno de mis esfuerzos y por comprender el tiempo y la dedicación que demandó la elaboración de esta tesis. Su amor y motivación fueron fundamentales para alcanzar esta meta.

A todos ellos, mi más profunda gratitud, porque este logro también les pertenece.

Briggitt Estefani Tinoco Blacido

DEDICATORIA

Dedico esta tesis, con profundo amor y gratitud, a mi madre, quien me dio la vida y me enseñó, con su ejemplo, el valor del esfuerzo, la perseverancia y la honestidad. Gracias por su amor incondicional, por creer siempre en mí y por acompañarme en cada etapa de mi vida.

A mis hijas, quienes son la mayor bendición de mi vida y la inspiración que me impulsa a seguir creciendo personal y profesionalmente. Este logro es también de ustedes, porque representan la razón de cada uno de mis esfuerzos.

Briggitt Estefani Tinoco Blacido

INDICE DE CONTENIDO

CARATULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	II
ACTA DE ORIGINALIDAD.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación.....	2
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas Procesales.....	9
2.2.1 El proceso único.....	9
2.2.1.2 Principios Aplicables.....	10
2.2.1.2.1 Principio del interés superior del niño.....	10
2.2.1.2.3 Principio de inmediación.....	12
2.2.1.2.4 Principio de igualdad entre los cónyuges.....	12
2.2.1.3 Sujetos del proceso.....	13
2.2.1.3.1 El Juez.....	13
2.2.1.3.2 Las partes.....	13
2.2.1.3.3 El demandante.....	14
2.2.1.3.4 El demandado.....	14
2.2.1.4 Las resoluciones.....	15
2.2.1.4.1. Concepto.....	15
2.2.1.4.2 Clases de resoluciones.....	15

2.2.1.4.3 El decreto	15
2.2.1.4.4 El auto.....	16
2.2.1.4.5 La sentencia	16
2.2.1.5 Los medios probatorios	16
2.2.1.5.1. La Prueba.....	16
2.2.1.5.2 Objeto de la prueba.....	17
2.2.1.6 La pretensión	17
2.2.1.6.1 Concepto.....	17
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.....	18
2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo	18
2.2.2.3 Familia.....	18
2.2.2.3.1 Concepto.....	18
2.2.2.3.2 Regulación de la familia	19
2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica de la familia.....	19
2.2.2.3.4 El Derecho de familia	19
2.2.2.4 Alimentos	20
2.2.2.4.1 Concepto.....	20
2.2.2.5. Fundamento legal y constitucional	20
2.2.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria.....	21
2.2.2.7 Naturaleza jurídica de los alimentos.....	21
2.2.2.8 Proceso judicial de alimentos	21
2.2.2.9 El derecho de alimentos en el contexto peruano actual.....	22
2.2.2.9.1. Jurisprudencia reciente	22
2.2.2.9.2. Perspectiva doctrinal.....	23
2.2.2.10. Obligación alimentaria: tipos, sujetos y extensión	23
2.2.2.10.1 Tipos de obligación alimentaria	24
2.2.2.10.2. Sujetos de la obligación alimentaria.....	24
2.2.2.10.3. Extensión de la obligación alimentaria.....	26
2.2.2.10.4 Observaciones finales	27
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	28
3.1.1. Nivel de investigación	28

3.1.2. Tipo de investigación	28
3.1.3. Diseño de la investigación	29
3.2. Unidad de análisis.....	29
3.3. Definición y operacionalización de variable	29
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	29
3.5. Método de análisis de datos.....	30
3.6. Aspectos éticos	30
VI. RESULTADOS	32
V. DISCUSIÓN	41
VI. CONCLUSIONES	46
VII. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
ANEXOS	55
Anexo 1. Matriz de consistencia lógica.....	56
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable.....	57
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	58
Anexo 4. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	59
Anexo 5. Validación del instrumento mediante juicio de expertos.....	84
Anexo 6. Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés	93
Anexo 7. Evidencias De La Ejecución	94

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Hechos que sustentan la pretensión planteada.....	32
Cuadro 2. Hechos probados.....	33
Cuadro 3. Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.....	34
Cuadro 4. La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.....	37
Cuadro 5. Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.....	38

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Describir los elementos que caracterizan la pensión de los alimentos; caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026; su metodología es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: un proceso civil seleccionado, mediante método no aleatoria denominado método por conveniencia; las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación. Se concluye que: el estudio permitió identificar de manera integral los elementos que caracterizan la pensión alimenticia, evidenciándose la concurrencia del vínculo filial, la minoría de edad, el estado de necesidad de los menores y la capacidad económica del demandado, así como la adecuada articulación de los fundamentos y decisiones en ambas instancias. En ese sentido, se advierte que el órgano jurisdiccional realizó una valoración conjunta de los aspectos fácticos y jurídicos, aplicando correctamente el principio del interés superior del niño y garantizando una pensión proporcional y razonable, lo que refleja una actuación jurisdiccional coherente orientada a la protección efectiva del derecho alimentario.

Palabras clave: Alimentos, caracterización y derechos fundamentales

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the elements characterizing child support payments, specifically in Case No. 00683-2025-0-2501-JP-FC-03 (Del Santa Judicial District, 2026). The study employs a descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional methodology. Data was collected from a selected civil case using a non-random sampling method known as convenience sampling. The techniques used were observation and content analysis, utilizing an observation guide as the instrument. The study concludes that it was possible to comprehensively identify the elements characterizing child support, evidencing the existence of a parent-child relationship, the minor status and state of need of the children, and the defendant's economic capacity, as well as the proper alignment of legal grounds and rulings across both judicial instances. Furthermore, it is noted that the court conducted a joint assessment of factual and legal aspects, correctly applying the principle of the best interests of the child and ensuring a proportional and reasonable support payment; this reflects a coherent judicial approach aimed at the effective protection of the right to support.

Keywords: Child support, characterization, and fundamental rights.

I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La obligación alimentaria forma parte de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico y posee carácter de orden público, debido a que busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los menores de edad y de las personas que, por su situación de vulnerabilidad, no pueden procurarse por sí mismas los recursos indispensables para su subsistencia. En ese sentido, el derecho de alimentos representa un mecanismo de protección destinado a asegurar el bienestar de quienes dependen económicamente de otra persona. Para que dicha protección sea efectiva, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben encontrarse debidamente motivadas, contener una valoración adecuada de los medios probatorios, aplicar correctamente la normativa correspondiente y explicar de manera clara las razones que sustentan la decisión adoptada. De esta manera, la argumentación jurídica constituye un elemento esencial para garantizar la tutela efectiva del derecho de alimentos y fortalecer la legitimidad de las decisiones judiciales (Lecca, 2024).

En el Perú, diversas investigaciones han evidenciado que la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos de alimentos continúa presentando dificultades relacionadas con la valoración de la prueba, la interpretación de las normas y la determinación del monto de la pensión alimenticia. Al respecto, Lecca (2024) sostiene que, en algunos casos, las decisiones judiciales no desarrollan un análisis suficiente sobre la capacidad económica del obligado ni respecto de las necesidades reales del alimentista, circunstancia que puede afectar la justicia de la decisión. Del mismo modo, Alcántara (2024) señala que la ausencia de criterios uniformes al momento de fijar o modificar la pensión genera incertidumbre jurídica y dificultades durante la ejecución de las resoluciones. Estos antecedentes permiten advertir la importancia de fortalecer la fundamentación jurídica de las decisiones emitidas en esta materia.

En el Distrito Judicial del Santa también se observan investigaciones que analizan la calidad de las resoluciones judiciales relacionadas con los procesos de alimentos. La revisión de trabajos académicos disponibles en los repositorios de la ULADECH y de la plataforma ALICIA del CONCYTEC evidencia que, aunque las decisiones suelen ajustarse formalmente al marco legal vigente, todavía se presentan observaciones vinculadas con la motivación, la valoración de los medios probatorios y la aplicación del derecho al caso concreto. En atención a ello, la presente investigación se orienta al estudio del Expediente

N.º 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, tramitado en el Distrito Judicial del Santa durante el año 2026, con el propósito de analizar la fundamentación contenida en las resoluciones judiciales y verificar si estas responden a criterios de coherencia, razonabilidad y adecuada motivación, conforme a lo previsto por la Constitución Política del Perú y la legislación nacional aplicable.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos que caracterizan la pensión de alimentos; Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026?

1.3. Objetivos de investigación

General:

Describir los elementos que caracterizan la pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026

Específicos:

1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
2. Identificar los hechos probados.
3. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.
4. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.
5. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

1.4. Justificación

Justificación teórica

El desarrollo de esta investigación responde al interés de analizar el derecho de alimentos desde la realidad procesal peruana, tomando como referencia un expediente judicial tramitado en el Distrito Judicial del Santa. Aunque la obligación alimentaria cuenta con regulación en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, la aplicación de estas normas puede variar de un caso a otro según la valoración realizada por el órgano jurisdiccional. Esta situación hace necesario examinar cómo se fundamentan las resoluciones y si los criterios utilizados se ajustan al marco jurídico vigente.

El estudio permitirá revisar la forma en que se aplican principios como el interés superior del niño, la proporcionalidad y la tutela jurisdiccional efectiva dentro del caso analizado. Asimismo, busca aportar información que contribuya al estudio del derecho de alimentos y sirva de apoyo para futuras investigaciones relacionadas con la motivación de las resoluciones judiciales en esta materia. Asimismo, esta investigación se relaciona con la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al evaluar si las resoluciones emitidas en el proceso de alimentos respetan las garantías procesales y contribuyen a la protección del derecho constitucional de alimentos, conforme a los principios y normas que regulan esta materia.

Justificación metodológica

Desde la perspectiva metodológica, la investigación se desarrolla mediante el análisis documental de un expediente judicial sobre pensión de alimentos. Para ello se revisarán las actuaciones procesales y las resoluciones emitidas durante el trámite del proceso, utilizando instrumentos de recolección de información acordes con el diseño de la investigación.

La revisión del expediente permitirá identificar la manera en que fueron apreciados los medios probatorios, la fundamentación jurídica utilizada por el juzgado y la correspondencia entre los hechos acreditados y la decisión adoptada. De esta forma, el procedimiento empleado podrá servir como referencia para investigaciones posteriores orientadas al estudio de expedientes judiciales vinculados con el derecho de familia.

Justificación práctica

La utilidad práctica de este trabajo radica en que permitirá conocer cómo se resolvió un proceso de pensión de alimentos y cuáles fueron los fundamentos empleados por el órgano jurisdiccional al emitir sus decisiones. El análisis del expediente facilitará la identificación de aspectos que fortalecen la motivación de las resoluciones y de aquellos que podrían mejorarse para contribuir a una adecuada administración de justicia.

Los resultados podrán ser consultados por estudiantes, investigadores, abogados y demás operadores del derecho interesados en el estudio de los procesos de alimentos. Asimismo, las conclusiones constituirán un aporte académico para comprender la forma en que se aplica la normativa peruana en un caso concreto y podrán servir como referencia para futuras investigaciones desarrolladas en el ámbito del derecho de familia.

En ese sentido, los resultados obtenidos permitirán identificar fortalezas y aspectos susceptibles de mejora en la emisión de las resoluciones judiciales relacionadas con los

procesos de alimentos. Asimismo, podrán constituir un aporte para jueces, abogados, defensores públicos, estudiantes e investigadores interesados en esta materia, al proporcionar información útil sobre la argumentación jurídica empleada en el caso analizado. Del mismo modo, las conclusiones podrán servir como referencia para promover mejoras en la práctica jurisdiccional, contribuyendo al fortalecimiento de la protección efectiva del derecho de alimentos dentro del sistema de justicia peruano.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Díaz (2021), en la tesis titulada El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes, presentada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, tuvo como objetivo analizar, desde una perspectiva jurídica y doctrinaria, cómo el pago directo de alimentos influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios. La investigación se desarrolló bajo una metodología cualitativa y empleó los métodos inductivo, analítico y descriptivo, apoyándose principalmente en la revisión documental y bibliográfica. Como conclusión, el estudio determinó que, si bien la mayoría de los abogados encuestados posee experiencia en procesos relacionados con demandas de alimentos y conoce las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), existen posturas distintas respecto a la eficacia del pago directo. Mientras algunos profesionales consideran que esta modalidad puede acreditarse mediante documentos que respalden los pagos realizados, otros sostienen que no siempre garantiza de manera efectiva la satisfacción de las necesidades de los menores. En ese contexto, la investigación resalta la relevancia de priorizar el principio del interés superior del niño como eje fundamental del derecho alimentario, de modo que cualquier forma de cumplimiento de la obligación alimentaria no solo asegure el aporte económico, sino que también contribuya al bienestar y desarrollo integral de los beneficiarios.

Astudillo y Calderón (2023) realizaron una investigación titulada Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia: ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado?, cuyo objetivo fue analizar el sistema vigente para fijar pensiones alimenticias y determinar si realmente garantiza el interés superior del menor o si, por el contrario, se ha transformado en un mecanismo con rasgos de mercantilización. La investigación se desarrolló mediante una metodología descriptiva y analítica, sustentada en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del derecho de alimentos tanto en el ámbito nacional como internacional. Como conclusión, los autores evidenciaron que el sistema actual se basa en una tabla de pensiones que toma como referencia la canasta básica

y ciertos criterios generales, lo que limita su capacidad para responder adecuadamente a las verdaderas necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, se concluyó que, si bien el derecho de alimentos constituye un derecho fundamental orientado a garantizar el desarrollo integral de los menores, resulta necesario revisar y mejorar los parámetros utilizados para la fijación de las pensiones alimenticias.

Pérez (2023), en la tesis titulada “El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva”, desarrollada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, tuvo como objetivo analizar doctrinariamente si, en los casos en que las mujeres embarazadas interponen demandas de alimentos conforme al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de los presuntos padres. La investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, utilizando los métodos inductivo, analítico y doctrinal, con un carácter documental y descriptivo. Como conclusión, el estudio evidenció que, aunque la Constitución reconoce una protección especial a las mujeres embarazadas debido a su condición de vulnerabilidad, en la práctica pueden presentarse situaciones que generen posibles abusos en las demandas de pensión alimenticia. Ello ocurre porque la sola declaración de la gestante puede ser suficiente para atribuir la paternidad a un presunto padre, limitando su derecho de defensa hasta la realización de una prueba de ADN posterior al nacimiento del menor. En ese sentido, se destaca la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección de la madre y del hijo por nacer y el respeto a las garantías procesales del presunto padre.

Nacionales

Rivera (2023) desarrolló una investigación titulada Calidad de las sentencias sobre alimentos en el expediente N.º 00960-2017-0-3005-JP-FC-03 (2023) en el Distrito Judicial de Lima, cuyo objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro de dicho proceso judicial. La investigación se realizó bajo un nivel exploratorio-descriptivo y con un diseño transversal, tomando como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Asimismo, se aplicaron técnicas como la observación y el análisis de contenido, utilizando una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Los resultados mostraron que en la sentencia de primera instancia la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta,

alta y alta, respectivamente, mientras que en la segunda instancia todas alcanzaron un nivel muy alto. En conclusión, se determinó que las resoluciones judiciales analizadas presentan una calidad jurídica muy alta, reflejando una adecuada motivación, coherencia argumentativa y correcta aplicación de las normas procesales.

Maguiña (2023) llevó a cabo una investigación titulada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N.º 00055-2017-0-0201-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Familia (2023), desarrollada en el Distrito Judicial de Áncash, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias emitidas en dicho expediente judicial. La investigación se orientó al análisis de las resoluciones judiciales tomando como referencia parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evaluando específicamente las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias. Los resultados evidenciaron que en la primera instancia las partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron niveles de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente; mientras que en la segunda instancia los niveles fueron de alta, muy alta y muy alta. En conclusión, se estableció que la calidad jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia fue alta y muy alta, lo que demuestra un adecuado desarrollo argumentativo, una correcta motivación judicial y una apropiada aplicación de las normas procesales en materia de pensión de alimentos.

Roa (2022), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N.º 00006-2021-0-2601-JP-FC-02; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2022, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia considerando criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La investigación se desarrolló mediante una metodología de nivel exploratorio-descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se identificó que en la sentencia de primera instancia la calidad fue muy alta en la parte expositiva, alta en la considerativa y alta en la resolutive; mientras que en la segunda instancia se obtuvo un nivel bajo en la parte expositiva, pero muy alto en las partes considerativa y resolutive. Estos resultados evidencian diferencias importantes en la calidad de las resoluciones entre ambas instancias, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales relacionadas con los procesos de alimentos.

Locales

Cosme (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N.º 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en procesos de pensión de alimentos en primera y segunda instancia. La investigación empleó una metodología de tipo cuantitativa y cualitativa, con un enfoque exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta en ambas instancias, lo que evidencia la importancia de mantener altos estándares en las resoluciones judiciales relacionadas con materia alimentaria. Asimismo, se resaltó que una adecuada fundamentación jurídica no solo contribuye a una decisión más justa en cada caso concreto, sino que también fortalece la calidad de futuras resoluciones judiciales en este ámbito.

Peña (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N.º 01526-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo analizar si las sentencias emitidas en procesos de alimentos en primera y segunda instancia aplican correctamente los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. La investigación se desarrolló mediante una metodología exploratorio-descriptiva y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias en ambas instancias fue muy alta. En la primera instancia la demanda fue declarada fundada en parte, ordenándose al demandado el pago de una pensión de S/. 400.00 a favor de su hijo; posteriormente, en segunda instancia se declaró fundada la apelación, confirmándose la sentencia y modificándose el monto a S/. 500.00. Estos resultados evidencian una correcta aplicación de los principios legales, lo cual resulta fundamental para garantizar la adecuada protección de los derechos de los beneficiarios de pensiones alimenticias.

Falla (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N.º 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Casma, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo

como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en procesos de pensión de alimentos. La investigación se desarrolló bajo una metodología cuantitativa y cualitativa, con un enfoque exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se evidenció que la calidad de las sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, se ubicó entre niveles de alta y muy alta. El resultado de esta sentencia destaca la necesidad de equilibrar los fallos protectores respecto a los derechos de los beneficiarios y la urgente necesidad de agilizar la coherencia cualitativa de los marcos de juicio para ofrecer un acceso equitativo a la suficiencia protectora en línea con la ley alimentaria.

2.2 Bases teóricas Procesales

2.2.1 El proceso único

En el sistema procesal peruano, la ley procesal peruana creó un sistema distinto denominado proceso único. El aspecto más importante es la simplificación y modernización de los procesos judiciales en materia de derecho de familia y el cumplimiento de decisiones judiciales. El objetivo principal de la construcción del sistema de proceso único es facilitar la concentración sistematizada de hechos y pasos procesales, con el fin de resolver conflictos y brindar protección judicial de manera oportuna.

En este sentido, Pariasca (2022) afirma que en relación con el sistema de proceso único, existe un solo factor que constituye una revolución procesal en el sistema de administración de justicia, y es porque fomenta la oralidad, la virtualidad y la concentración de actos, y, por ende, la justicia se administra de manera expedita y sencilla, especialmente en el área de protección de derechos de niños y adolescentes.

En la misma línea, Ramos (2023) señala que el proceso único en derecho de familia, en particular, es la primera vez que se caracterizan estos procesos, permitiendo así que un juez dicte una sola y totalizadora decisión relacionada con el querer de alimentos y la guarda. En este escenario, se espera que la autoridad judicial responda con decisiones oportunas a las partes interesadas.

Según Delgado (2021), en el ámbito del derecho civil, el sistema único de ejecución, tal como está estructurado en el Código Procesal Civil peruano, en particular en el artículo 688 y siguientes, tiene como finalidad la ejecución efectiva y adecuada de un derecho previamente definido que cuenta con título ejecutorio. Busca eliminar procesos judiciales repetitivos y cuellos de botella judiciales, y resolver disputas en el menor tiempo posible.

Por ejemplo, el sistema de proceso simplificado en Perú busca agilizar y modernizar el sistema judicial. Está diseñado para facilitar la ejecución rápida, rentable y eficiente de derechos reconocidos, especialmente aquellos de naturaleza patrimonial y familiar, sin procrastinación.

2.2.1.2 Principios Aplicables

2.2.1.2.1 Principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño constituye un pilar fundamental del derecho peruano y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantiza un aspecto fundamental del derecho peruano, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que garantiza la situación de desarrollo óptimo e integral. Este principio se expresa en la Constitución Política del Perú, artículo 4, y en los tratados internacionales de los que el Perú es signatario. Dicta que todos los procesos, sean judiciales, administrativos o legislativos respecto a menores, deben tener en cuenta los derechos, necesidades, desarrollo y participación del menor en los procesos de toma de decisiones con un nivel inferior (Chávez, 2023). En el Derecho peruano, cuando se aplica el principio del mejor interés del niño, se entiende que el juez que conoce el caso debe tener en consideración al niño, y que las relaciones sociales, emocionales y familiares del niño deben estar presentes en el razonamiento judicial. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Perú, establece que el mejor interés del niño es una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con los niños, y esto ha sido confirmado por la Corte Constitucional del Perú en la Sentencia Plena N° 351/2023, que afirma que el mejor interés del niño es un principio implícito en la Constitución, lo que significa que el bienestar del niño es una consideración en todas las decisiones relacionadas con los niños.

La legislación peruana muestra ejemplos de la aplicación del principio del mejor interés, por ejemplo, en la evaluación de la tutela, la evaluación de la pensión alimenticia, y la evaluación de acciones judiciales que no consideran el interés superior de la familia. En este sentido, en el Caso N° 1421-2023/Loreto, se trata de una decisión judicial en la que los menores deben considerar el mejor interés del niño, y en el Caso N° 2936-2021, se trata de la consideración y evaluación del mejor interés del niño para evitar que el principio se aplique de forma automática.

Considerando esto, autores doctrinales como Chávez (2023), explican que el derecho constitucional ha establecido el mejor interés del niño no solo como un derecho

constitucional, sino también como un principio rector para interpretar y aplicar la ley en casos de custodia, visitas, autoridad parental y pensiones alimenticias. Además, Menacho (2024), argumenta que este principio apoya la afirmación de que la justicia juvenil es legítima y efectiva, y lo más importante, tiene un impacto en la definición de las judiciales y/o en el interés del niño respecto a las sanciones que se deben imponer. Definir, defender y justificar el interés del niño significa que se está protegiendo el interés del desarrollo del niño en las esferas económica, educativa, social, emocional, familiar y judicial. Esto implica la participación activa del juez, una evaluación equilibrada de la situación y la consideración de las opiniones del niño. Así, el Interés del Niño es un criterio en el sistema de justicia peruano que define el papel activo de las partes interesadas respecto a la administración de justicia, y el derecho garantizado del niño a un desarrollo pleno y sus derechos y la posición del niño (Humanium, 2023).

2.2.1.2.2 Principio de protección a los menores e incapaces

En Perú, el Derecho de Familia prioriza la protección de los menores y de las personas legalmente incapacitadas, estableciendo esta protección como fundamental para garantizar que los menores se sientan seguros y protegidos, así como para promover su bienestar general y su desarrollo saludable. Dicha protección también varía según la edad y/o incapacidad. Esto está consagrado en la Constitución del Perú, Artículo 4, y en la Ley No. 30403, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta Ley obliga al Estado a brindar toda protección a los menores ya resguardarlos de cualquier violación de sus derechos. Según la doctrina peruana, la protección se basa en la preocupación por la seguridad emocional y física de los menores o personas incapacitadas, y la salud y recreación, educación y protección también incluyen tener en cuenta a esas personas en cualquier proceso de toma de decisiones que las afecte (Chávez 2023). Además, la Corte Suprema del Perú ha dictaminado que los jueces pueden implementar medidas de protección en el Derecho de Familia para la protección y el fortalecimiento del/de los menores(es) involucrados(s) (Cas. Sent. No. 1789-2022). Se trata de las obligaciones de la familia y del Estado de crear, proteger e incluir a los menores ya las personas incapacitadas en medidas de protección social y apoyo para favorecer su desarrollo integral (Menacho 2024).

2.2.1.2.3 Principio de inmediación

El principio de inmediación constituye el sistema judicial peruano, especialmente en el derecho de familia y el apoyo infantil, porque permite a los jueces involucrarse personalmente con las partes, las pruebas y los niños involucrados. Los jueces pueden ir más allá del caso y tratar los hechos, ejerciendo racionalmente la discreción judicial, asegurando las pruebas y considerando los derechos y el bienestar de niños y adolescentes (González, 2025). En Perú, el Código de Procedimiento Civil (arts. 317 y siguientes) y la Ley 30403 reconocen implícitamente la inmediación, exigiendo que los jueces realicen acciones que aseguren la protección efectiva de los derechos de los niños en las diferentes etapas del proceso. La jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema confirma que, a diferencia de la documentación del expediente, la inmediación implica involucrarse directamente con las partes y realizar audiencias presenciales y remotas con niños y pruebas (auto de casación 2103-2023).. La doctrina peruana coincide en que la inmediación fortalece la transparencia, legitimidad y eficacia de las resoluciones judiciales, evitando errores derivados de valoraciones indirectas y asegurando que las decisiones se adopten con pleno conocimiento de la realidad del menor y su entorno (Chávez, 2023; Humanium, 2023).

2.2.1.2.4 Principio de igualdad entre los cónyuges

El principio de igualdad entre los cónyuges constituye un pilar del derecho de familia en el Perú, ya que establece que ambos miembros del matrimonio deben disfrutar de los mismos derechos y asumir los mismos deberes en el hogar, sin que exista subordinación por razones de sexo. Aunque el artículo 293 del Código Civil peruano todavía contempla la necesidad de asentimiento para que uno de los cónyuges ejerza determinadas actividades fuera del hogar, el marco jurídico actual consagra la igualdad de derechos y responsabilidades entre marido y mujer en la convivencia familiar (art. 234 CC), además de reconocer el principio de igualdad ante Ley del artículo 2, sección 2, de la Constitución Política del Perú (Saavedra, 2021). Sobre esto, Cornejo (2022) menciona el artículo 234, que establece que los cónyuges están en igualdad de condiciones respecto a su autoridad, derechos, deberes y responsabilidades respecto al hogar familiar, lo cual, comparado con el modelo previo de subordinación legal, social y familiar, representa un avance notable, aunque señala que las estructuras culturales que aún existen y que obstaculizan el pleno ejercicio de esta disposición están opacadas. Así, este principio establece que tanto en el ámbito personal como en el régimen de bienes matrimoniales, no deben existir roles sociales previos al

matrimonio, ni ninguna forma de desigualdad estructural que impida la igualdad efectiva de los cónyuges (Muñoz, 2023).

2.2.1.3 Sujetos del proceso

2.2.1.3.1 El Juez

Los jueces desempeñan un papel central en el Proceso Civil peruano, ya que la resolución y manejo de los conflictos está bajo su autoridad. El Código Procesal Civil, artículo 48, enfatiza el papel de los jueces y su personal como servidores públicos, y les manda garantizar la eficacia de los procesos judiciales. El artículo 50 establece que los jueces deben dirigir el caso y son responsables de garantizar una resolución oportuna y eficiente, asegurando un acceso igualitario a las diligencias del proceso a todas las partes involucradas (Código Procesal Civil, Perú, 2025). Luyo (2023) afirma que un juez como director del proceso implica principalmente ser un participante activo en los litigios orales durante las audiencias y revisar personalmente las pruebas. Los jueces tienen un papel más sustantivo que ser meramente decorativos. Polanco Gutiérrez (2025) hace una afirmación similar al indicar que el artículo 51 del Código Procesal Civil reafirma una vez más a los jueces como los principales directores del proceso. En este contexto, los jueces hacen referencia a acciones permitidas sin obstáculos para resolver los retrasos en el proceso civil. En consecuencia, el juez no solo se limita a aplicar la norma, sino que también gestiona el proceso, asegura el cumplimiento del debido proceso, promueve la transparencia y mantiene la igualdad entre las partes, consolidándose como un actor indispensable dentro del sistema judicial.

2.2.1.3.2 Las partes

En el proceso civil peruano, las partes procesales constituyen los sujetos principales dentro de la relación jurídica procesal, siendo el demandante y el demandado los actores fundamentales. De acuerdo con Cárdenas (2022), las partes intervienen en el proceso defendiendo intereses contrapuestos bajo la dirección del órgano jurisdiccional, con el propósito de que se adopte una decisión judicial que resuelva el conflicto planteado. Las partes son aquellas con interés que son propietarias del derecho reclamado o que lo se opongan. Desde la perspectiva del Código de Procedimiento, las partes son los actores siempre involucrados, y sin ellas, la relación jurídica no existe; cualquier proceso legal requiere actores que respalden y defiendan posiciones legales en sentido contrario (Luyo, 2023). Además, Reyna (2021) defiende la posición de que, además de iniciar la disputa, las

partes tienen un papel importante que desempeñar en el proceso. Durante y después del procedimiento, se espera que las partes participen con el tribunal, testifiquen lo mejor que puedan y mantengan su confianza y buena fe en el proceso, todo lo cual es fundamental para la eficacia y la legitimidad del procedimiento.

2.2.1.3.3 El demandante

El demandante es el sujeto del proceso, inicia la acción jurisdiccional y, a través de una reclamación, busca la protección judicial de su derecho o interés legítimo. Según Valdivia (2022), el actor está ejerciendo uno de los 'derechos de acción', sancionado por el Artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, que prevé un derecho a acceder al foro jurisdiccional en una disputa de interés o en una situación marcada por la incertidumbre legal. Es discutible que el papel del actor no se limite a la presentación de la reclamación. También incluye los otros elementos esenciales (legitimidad, interés e imposibilidad legal) de la acción, según Castillo (2023), quien en cierto modo postula que la protección jurisdiccional está únicamente dirigida a las personas que tienen un interés genuino e inmediato en la acción declarativa o en la ejecución buscada. En este sentido, el actor es la parte más involucrada en el caso, y sin él, el conflicto judicial no existe.

2.2.1.3.4 El demandado

El demandado constituye la parte procesal pasiva. Todas las acciones e intentos de los participantes dominantes están dirigidos a influir en el resultado del caso, y tienen la capacidad de iniciar o contra cualquier reclamación. Como afirma Morales (2024), el demandado en cualquier proceso es el participante dominante en virtud de su rol. El rol del demandado es activo y dominante, mientras que el rol de los otros participantes se considera pasivo. El participante dominante tiene el poder de perseguir, mientras que un participante pasivo en un caso no posee ese poder (y su rol es simplemente defender, no perseguir). Morales (2024) además señala que el rol del demandado es de suma importancia para el equilibrio y la integridad general de los procedimientos legales, ya que promueve y garantiza el respeto y la protección de los derechos, el debido proceso y el derecho a obtener una reparación legal justa. En todos los procesos legales, el demandado y el demandante representan los lados opuestos de la relación, y los roles de cada participante son fundamentales para el proceso y la aplicación de las protecciones legales.

2.2.1.4 Las resoluciones

2.2.1.4.1. Concepto

La resolución judicial comprende cualquier manifestación escrita emitida por el órgano jurisdiccional que produce efectos dentro del expediente. Según Monroy (2022), constituye un acto procesal a través del cual el juez o tribunal manifiesta su voluntad en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el propósito de dirigir el proceso o resolver una pretensión. Además, Rojas (2021) afirma que las reclamaciones de autoridad de los jueces dan a la escritura de reflexión la autoridad para mantener la permanencia, rapidez y eficacia de la función judicial, y el poder. En el Código Procesal Civil, Artículo 121, Castillo (2023) señala que las resoluciones se clasifican y diferencian en decretos y órdenes y sentencias, que indican las diferentes finalidades y alcance de la jurisdicción. Castillo (2023) indica que las resoluciones son la expresión oficial de la voluntad del juez dentro de los límites de la ley dirigida a resolver una controversia específica, y por lo tanto, son función judicial en acción. En Perú, el Código Procesal Civil (2025) garantiza la adecuada resolución de las controversias judiciales, las sentencias son racionales, la comunicación de las sentencias es adecuada y se respeta el debido proceso.

2.2.1.4.2 Clases de resoluciones

Las resoluciones judiciales se dividen en decretos, autos y sentencias, clasificación que responde al principio de jerarquía funcional de las decisiones judiciales, según Morales (2024), la educación jurídica de posgrado está evolucionando más allá de la metodología convencional e incorporando nuevas áreas como la jerarquía funcional (2024), donde la educación jurídica se ve como una estructuración/redefinición de la jerarquía funcional. El decreto es el acto procesal más frecuente, que consiste principalmente en órdenes, y en sí mismo es una decisión, mientras que un fallo es un acto de justicia por parte de un juez y, por lo tanto, el acto jurisdiccional más principal que legaliza completamente una disputa. La jerarquía proporciona un estatus y una base jurídica sobre la cual se evalúa cada decisión, y como resultado, la jurisdicción está muy organizada y es bastante funcional (Varsi, 2022).

2.2.1.4.3 El decreto

Los decretos sirven como decisiones judiciales de movimiento procesal. En el Código de Procedimiento Civil, el Artículo 122 (1) establece que existe un grado de continuidad en los procesos o en la realización de los actos procesales. Carrión (2023) comenta que el decreto

ejemplifica el papel de gestión judicial en la culminación del proceso sin determinar el fondo de la controversia. Los decretos son valiosos para garantizar la continuidad del proceso judicial y que las partes actúen dentro de los límites temporales de la economía procesal (Morales, 2024).

2.2.1.4.4 El auto

El auto es una resolución judicial de carácter interlocutorio mediante la cual el juez resuelve incidencias o cuestiones accesorias al fondo del proceso. Como indica Reyna (2021), dichas órdenes están vinculadas a asuntos sustantivos o procesales que surgen en el desarrollo de un caso, sin cierre del mismo. Las órdenes pueden afectar derechos procesales intermedios, por lo que en el caso del artículo 122, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles, se establece que los jueces deben motivar la orden, proporcionar la justificación legal e informar a las partes, estableciendo así los estándares para la elaboración de órdenes (Valdivia, 2022).

2.2.1.4.5 La sentencia

La sentencia es la resolución judicial mediante la cual se concluye el proceso, resolviendo de forma definitiva la controversia planteada. Actúa como plantilla para el cierre judicial en la jurisprudencia de casos, y las sentencias bajo el Artículo 122, 3 del Código Procesal Civil (2025) se refieren a cierres judiciales en la jurisprudencia. Para Castillo (2023), la Sentencia se considera que cierra la jurisprudencia para evitar legalmente la jurisdicción, y por lo tanto, las sentencias cierran la obligación judicial del proceso legal de cerrar la jurisprudencia, y en opinión de Castillo, cuando se trata de protección jurisprudencial, entonces la protección judicial de la jurisprudencia es encomiable. Según Morales (2024), en la jurisprudencia, el cierre del proceso legal mediante sentencias, las sentencias deben estar justificadas, ser claras y coherentes, y la ley y el juez deben ser justos y correctos. Casación de la Corte Suprema de Perú N° 2123-2023, motivo del cierre de jurisprudencia.

2.2.1.5 Los medios probatorios

2.2.1.5.1. La Prueba

Los medios de prueba son los medios constitutivos del resto que enfrentan los operadores jurídicos para las alegaciones o defensas con el fin de ayudar al juez en la construcción de una convicción respecto a la verdad procesal. N Céspedes (2023) afirma que los medios de

prueba permiten a un juez comprobar la veracidad de un hecho en el contexto del caso. Dentro del sistema judicial peruano, los medios de prueba están dictados por las disposiciones de los artículos 188 a 281 del Código Procesal Civil (CPC) que sostienen los principios de contradicción, el principio de publicidad y la libre valoración de la prueba. La prueba, como actividad judicial, es la actividad que demuestra la existencia de controversias y, de hecho, la prueba de existencia de controversias es la base de la actividad judicial y, como resultado de ello, se dicta la resolución judicial (Hurtado, 2022). Cruz (2021) sostiene que la prueba no se preocupa por la verdad, sino por la verdad que es legítima dentro del contexto del proceso. Por esa razón, Queen (188) del CPC, expresa que la esencia de la prueba es convencer al juez acerca de los aspectos fácticos y justificar racionalmente la evaluación de la prueba.

2.2.1.5.2 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba consiste en hechos discutibles y pertinentes que ayudan a resolver una disputa legal. Espinoza (2023) explica que el objeto de la prueba incluye hechos que están en disputa y/o hechos que son necesarios para que funcione correctamente el proceso legal. Por lo tanto, los hechos manifiestamente existentes, hechos no controvertidos y hechos legalmente establecidos, quedan fuera del objeto de la prueba. Este principio contribuye al plazo razonable dentro del cual debe llevarse a cabo el proceso judicial y ayuda a minimizar la acumulación de casos. La obligación del juez de excluir pruebas irrelevantes y/o inconsecuentes está respaldada por el Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil. Esto implica que se espera que los jueces aseguren que la prueba presentada sea pertinente y constructiva para el caso.

2.2.1.6 La pretensión

2.2.1.6.1 Concepto

Las reclamaciones constituyen la base de la demanda y ayudan a identificar el primer punto de contacto de cualquier parte con el tribunal. Según Peña Cabrera (2024), las reclamaciones son una forma en que el demandante articula su deseo de solicitar la ayuda de un jurista para proteger un derecho o interés legal determinado. Dentro del contexto del litigio civil, una reclamación se utiliza para articular el objetivo del litigio y para dirigir las acciones del tribunal en el marco del principio de coherencia. Bravo (2022) agrega que la pretensión no solo establece los límites del debate procesal, sino que también define los efectos de la

sentencia y los alcances de la cosa juzgada. De manera complementaria, Landa (2023) señala que la pretensión expresa el poder de acción de la persona que acude al juez para que declare, constituya o ejecute una situación jurídica determinada. Conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil (2025), la demanda debe precisar la pretensión principal y las accesorias, a fin de acotar claramente el marco de decisión del juez.

2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único

Las pretensiones tramitadas a través del proceso único incluyen aquellas relacionadas con asuntos de familia, como pensiones de alimentos, custodia, régimen de visitas, filiación y casos de violencia familiar, entre otros. Según Bendezú (2023), este proceso se caracteriza por su estructura flexible y orientada a la protección de los derechos, destacando la primacía del interés superior del niño y la necesidad de garantizar la celeridad en la resolución de los casos. De igual manera, Salas (2022) señala que el proceso único busca evitar la dispersión de los procedimientos, integrando las distintas materias familiares en un marco unificado que favorece una solución rápida y eficaz de conflictos sensibles.

2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.3 Familia

2.2.2.3.1 Concepto

La familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y el pilar fundamental para el desarrollo integral de las personas. La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 4, legalmente en cuarto lugar en el sistema jurídico peruano, que la comunidad y el Estado deben trabajar juntos para proporcionar apoyo a las familias, fomentar los matrimonios y brindar la seguridad y estabilidad económica y social a las familias. Además, Varsi (2022) afirma que la familia, con la protección del Estado y el ejercicio de sus derechos fundamentales, es una institución social y natural, es una unidad con una afiliación legal y no legal, y es una institución que es grande y, en un sentido bienestar, en un amplio sentido, en un sentido amplio, en un sentido amplio, en el amplio sentido de la tutoría y los derechos y la contención económica racional dentro de su propósito con la protección y la contención económico-social racional de la familia. Además, Gonzáles (2023) señala que la familia debe ser llevada a un contexto más amplio que los lazos biológicos o maritales, y debe reconocerse como un grupo o unidad que está caracterizada y definida por las virtudes de la solidaridad, el respeto y la cooperación entre los miembros del grupo.

2.2.2.3.2 Regulación de la familia

La regulación legal de la familia en el Perú, las leyes que rigen la unidad familiar son el Código Civil de 1984, Libro III, Artículos 233 a 659. Estas han sido aprobadas constitucional y legalmente, en fechas recientes. Huamán (2023) afirma que la mayor parte del derecho familiar en Perú es de un modelo legal plural y protector que abarca diferentes formaciones familiares con un enfoque centrado en el niño. De manera similar, en el caso STC No. 0014-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el Estado debe tomar medidas para salvaguardar los derechos de las familias y garantizar que los miembros de la familia sean tratados con igualdad.

2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica de la familia

Los aspectos legalmente define que las familias son los más estudiados en la doctrina peruana. Para Peña Cabrera (2023), la familia tiene dimensiones institucional y personalista. La dimensión personalista toma en consideración la autonomía y la dignidad de los miembros de la familia. Asimismo, Torres (2022) cree que la familia es una institución del derecho natural; es decir, la familia es reconocida pero no creada por el Estado, por lo tanto, la familia debe ser regida por la ley para proteger los derechos de sus miembros. Esta es la doctrina más dominante y se basa en la hipótesis más básica del derecho familiar de que la familia es una unidad gobernada por la solidaridad, el afecto y la responsabilidad. Desde una perspectiva legal, la familia no es una entidad jurídica sino una comunidad natural, la ley tiene la autoridad para proteger y mantener a la familia en una forma colectiva menor (Vega, 2021).

2.2.2.3.4 El Derecho de familia

La rama del Derecho de Familia del Derecho Civil aborda las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia. Varsi (2022) afirma que las relaciones jurídicas no son suficientes para captar la esencia de esta rama del derecho. Los valores sociales y humanitarios que garantizan la convivencia y el bienestar de la comunidad también deben ser protegidos. El derecho de familia es de naturaleza ética y tiene un orden público (Ramos, 2023). Las normas sugeridas son obligatorias, y las partes no pueden modificarlas. La solidaridad, la protección del menor y el respeto a la dignidad humana son algunos de los principios establecidos. En Perú, el derecho de familia moderno ha adoptado

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que han inspirado un activismo judicial protector e inclusivo.

2.2.2.4 Alimentos

2.2.2.4.1 Concepto

El derecho de alimentos es un componente fundamental del derecho de familia dirigido a apoyar de manera equitativa a las personas en riesgo que, por diversas razones, no pueden satisfacer sus propias necesidades básicas. Según el Código Civil peruano, artículo 472, el apoyo incluye, pero no se limita a, alimentación, vivienda, ropa, atención médica y la educación de la persona apoyada. Varsi (2023) postula que el tipo de derecho, debido al vínculo familiar y al vínculo moral y legal mutuo de los miembros de la familia, es solidarista y orientado al bienestar. Existe una obligación legal de responder a la preocupación por la dignidad humana y al cumplimiento integral de los derechos de los niños y dependientes. Además, el apoyo no se limita a ayuda económica, sino que también incluye asistencia educativa y espiritual (Salas, 2022), que son fundamentales para vivir una vida digna.

2.2.2.5. Fundamento legal y constitucional

El derecho de alimentos está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú afirma el derecho a la alimentación y la obligación del Estado de proteger a la familia, especialmente a los niños, adolescentes, mujeres y otros grupos vulnerables.. Complementariamente, el Código Civil (1984) regula los alimentos en los artículos 472 al 487, señalando que esta obligación corresponde a los parientes en línea recta, ascendientes y descendientes, así como a los cónyuges. La Ley de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) refuerza esta responsabilidad bajo el principio del interés superior del niño, previsto en el Título Preliminar, artículo IX. Según Huamán (2023), la base del derecho de alimentos se encuentra en la solidaridad familiar y en el reconocimiento constitucional de la protección de la persona y la familia como un fin supremo del Estado. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC N.º 00517-2022-PA/TC, ha señalado que el incumplimiento de esta obligación vulnera derechos fundamentales, por lo que el Estado debe garantizar mecanismos efectivos para su ejecución judicial.

2.2.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria

Los sujetos del derecho de alimentos comprenden tanto a los alimentistas, que solicitan la prestación por necesidad, como a los alimentantes, responsables de cumplirla. Según Peña (2024), esta relación constituye una expresión del deber de asistencia familiar, configurándose jurídicamente entre parientes cercanos en virtud de la consanguinidad o del vínculo matrimonial. El artículo 474 del Código Civil establece un orden de prelación para la obligación alimentaria: inicialmente los padres respecto de los hijos, luego los hijos frente a los padres, y finalmente los demás ascendientes o descendientes. Por su parte, Vera (2021) resalta que los alimentos son un derecho irrenunciable, imprescriptible y prioritario, al estar estrechamente ligado con la vida, la subsistencia y el desarrollo integral de la persona, principios que orientan las políticas de justicia familiar en el Perú.

2.2.2.7 Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos combina aspectos personales, patrimoniales y de orden público, ya que protege un derecho humano fundamental mientras impone una obligación económica al alimentante. Bravo (2023) señala que esta obligación tiene un carácter mixto, pues aunque implica un componente patrimonial, su raíz es moral y social, sustentada en el deber de asistencia familiar reconocido por la ley. Del mismo modo, el Poder Judicial del Perú (2024) ha reafirmado que la obligación alimentaria es irrenunciable, intransmisible e incompensable, dado que responde a necesidades vitales del alimentista y no a simples relaciones crediticias. En esta línea, Rojas (2022) subraya que el objetivo principal del derecho de alimentos trasciende lo económico, orientándose a proteger la vida, la seguridad y el desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad, con especial atención a los menores de edad.

2.2.2.8 Proceso judicial de alimentos

El sistema de pensión alimenticia de Perú protege los casos de Familia Unipersonal, como se establece en los Artículos 559-568 del Código Procesal Civil y en el Texto Consolidado de la Ley 28457. Estas leyes rigen la ejecución de la pensión alimenticia. Como señala Cáceres (2023), dichos procedimientos son acelerados, resultan en decisiones inmediatas y permiten medidas provisionales para actuar con rapidez y proteger los derechos de los niños. Los jueces de familia deben equilibrar la proporcionalidad, la razonabilidad y las restricciones económicas respecto a los ingresos de la persona responsable frente a las

demandas del solicitante (Reyna, 2023). Decisiones más recientes, como la Casación 00487–2023–LIMA, apoyan que el monto de la pensión debe tener en cuenta tanto las condiciones subjetivas y económicas de ambas partes, y que la jurisprudencia debe estar centrada en el niño, priorizándolo.

2.2.2.9 El derecho de alimentos en el contexto peruano actual

El derecho de alimentos en el Perú se ha consolidado como una garantía fundamental para asegurar el interés superior del menor y cumplir con el deber de asistencia familiar hacia personas incapaces de cubrir sus necesidades básicas. Según Bravo (2023), en Perú, los derechos de alimentos han sido definidos como una garantía fundamental para la protección de la infancia y el apoyo a los miembros de la familia que carecen de medios para su auto sostenimiento. Bravo describe este derecho como universal, brindando protección a todos los niños y dependientes independientemente de su estado social, no derogable en cuanto a garantizar la protección de subsistencia al beneficiario, y lo describe como urgente, ya que considera que los casos de alimentos deben ser resueltos con prioridad. Desde una perspectiva doctrinal, Peña (2024) afirma que para que el derecho a alimentos se logre plenamente, debe existir un sistema completo de justicia familiar en el país, y debe adoptarse un enfoque holístico respecto a los aspectos económicos, emocionales y educativos para garantizar que el beneficiario de los alimentos esté bien desarrollado en todas sus dimensiones.

2.2.2.9.1. Jurisprudencia reciente

La jurisprudencia peruana reciente refuerza la protección del derecho de alimentos y establece criterios claros para su determinación y ejecución. Las pretensiones en relación con la pensión alimenticia y el cumplimiento de las órdenes de pensión alimenticia y las reclamaciones para el cumplimiento de dichas órdenes. En el caso de Casación N° 00487-2023-LIMA, la Corte Suprema ha establecido que, al determinar las cuantías de la pensión y las obligaciones alimentarias, deben considerarse los ingresos reales del deudor y las necesidades del acreedor, teniendo en cuenta la dignidad y el bienestar del acreedor. Además, en la STC N° 00517-2022-PA/TC, respecto a la desobediencia de las obligaciones alimentarias, la cual viola derechos fundamentales, permite que el Estado utilice medidas coercitivas directas, urgentes y contundentes para lograr el cumplimiento. En este sentido, la Casación N° 00321-2021-LIMA, durante el proceso principal, ha otorgado a las medidas

cautelares la importancia que merecen en la ejecución judicial del cumplimiento de las obligaciones alimenticias para el menor de manera oportuna. La jurisprudencia general tiende a proteger los derechos de las personas que tienen derecho a recibir alimentos y a garantizar la efectiva ejecución de las medidas para proteger a los niños, lo cual constituye una base importante para promover el interés del menor como prioridad en el derecho familiar.

2.2.2.9.2. Perspectiva doctrinal

Desde la perspectiva doctrinal, Varsi (2023) considera que los derechos a la asistencia alimentaria se han convertido en un mecanismo de justicia social para garantizar el acceso a recursos y la defensa digna de los más vulnerables. En contraste, Salas (2022) habla del principio de proporcionalidad, que se refiere al caso en que la pensión se ajusta a la capacidad de pago de los deudores, considerando las necesidades de los acreedores. En este contexto, Reyna (2023) afirma que el proceso familiar unificado ha reforzado la protección judicial efectiva y ha priorizado la tramitación de casos de apoyo, de modo que el caso se resuelve mediante audiencia oral, inmediatez judicial y medidas provisionales que protejan al reclamante del apoyo sin demora indebida. La combinación de un marco legal consolidado, doctrina especializada y jurisprudencia uniforme ha dado lugar a un sistema de apoyo alimentario peruano que está completamente integrado con los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de modo que la protección de los derechos humanos se combina con un alto nivel de certeza jurídica.

2.2.2.10. Obligación alimentaria: tipos, sujetos y extensión

La obligación alimentaria constituye el deber jurídico de proveer los recursos necesarios para garantizar el sustento, la educación, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, en concordancia con los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño. En el Perú, esta obligación se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 a 487 del Código Civil y en el Código Procesal Civil, así como en la Ley N.º 27337, que refuerza el principio del interés superior del niño. Los sujetos involucrados comprenden a los alimentistas, quienes requieren la protección de este derecho, y que requieren la protección de este derecho, y a los obligados, que tienen un deber legal de cumplirlo, lo que establece una jerarquía de cierto grado de proximidad familiar (art. 474 CC). La estructuración legal

de la obligación alimentaria es de naturaleza dual, una combinación de un conjunto de bienes y un conjunto de morales y verdades sociales que protegen los derechos humanos, particularmente de los niños (Bravo, 2023; Rojas, 2022). La doctrina de la obligación alimentaria ha recibido un respaldo creciente por parte de la doctrina legal peruana, especialmente con el alcance de la decisión judicial de Casación N° 00487-2023-LIMA y STC N° 00517-2022-PA/TC. Estos documentos legales tuvieron en cuenta que los montos de las pensiones dependían de la situación económica de la persona obligada y de las necesidades concretas de la persona que tenía derecho al beneficio, aplicando medidas provisionales de apoyo con la intención de otorgarlas sin demora, priorizando la protección judicial. La doctrina legal también tiende a una visión integrada de la obligación alimentaria que abarca todas las áreas de la persona, incluyendo bienestar patrimonial, educativo, emocional y social, lo que demuestra que el derecho involucrado no es exclusivamente económico, sino que también involucra justicia social y protección integral de los más desfavorecidos (Varsi, 2023; Salas, 2022; Peña, 2024; Reyna, 2023).

2.2.2.10.1 Tipos de obligación alimentaria

Según la doctrina peruana, las obligaciones familiares y la protección del acreedor alimentista se subdividen en varias clases. Estas incluyen las obligaciones de ancestros y descendientes, que son obligaciones de padre a hijo y, en particular, obligaciones de hijo a padre. Las más notables son las obligaciones de cónyuges o convivientes. Estas están reguladas en el Artículo 472 del Código Civil y cubren obligaciones mutuas de sustento mientras subsista el matrimonio o la convivencia, y después de disuelta para que nadie quede en situación de vulnerabilidad económica (Varsi, 2023). Finalmente, las obligaciones alimenticias que cubren relaciones colaterales, es decir, relaciones de hermano a hermano o relaciones de abuelo a nieto y también relaciones de nieto a abuelo, se aplican cuando las partes inmediatas no pueden satisfacer los requisitos del acreedor alimentista (Bravo, 2023). La doctrina enfatiza que la obligación alimentaria posee una naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que asegura la efectiva tutela del derecho del alimentista y refuerza la protección integral de los menores y personas dependientes (Peña, 2024).

2.2.2.10.2. Sujetos de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria es un deber legal que implica el suministro de los elementos necesarios para sostener la subsistencia, educación, salud y desarrollo integral del

beneficiario, en consonancia con el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño. En el Perú, esta obligación se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 a 487 del Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Según la doctrina peruana, la obligación alimentaria puede clasificarse en distintos tipos según el vínculo familiar y la relación de dependencia del beneficiario. La primera corresponde a la obligación entre ascendientes y descendientes, que comprende el deber de los padres hacia sus hijos y, en ciertas situaciones, de los hijos hacia sus progenitores. La segunda se da entre cónyuges o convivientes, en virtud del artículo 472 del Código Civil, estableciendo la asistencia mutua durante la convivencia y aun tras la disolución del vínculo, asegurando la protección de quienes quedan en situación de vulnerabilidad (Varsi, 2023). Por último, existe la obligación alimentaria por parentesco colateral, aplicable entre hermanos, abuelos y nietos cuando los obligados principales no puedan cubrir las necesidades del alimentista (Bravo, 2023). La obligación alimentaria tiene naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que garantiza la tutela efectiva del derecho del alimentista y refuerza la protección integral de menores y personas dependientes (Peña, 2024).

Los sujetos de la obligación alimentaria se dividen en alimentante y alimentista. El alimentante es la persona obligada a proporcionar los alimentos, pudiendo ser padre, madre, cónyuge, conviviente, abuelo u otro pariente según el orden de prelación establecido en el artículo 474 del Código Civil. El alimentista es quien recibe los alimentos, generalmente menores de edad, personas incapaces o cónyuges necesitados. Huamán (2023) señala que ambos sujetos deben actuar dentro de un marco de proporcionalidad y equidad, considerando la capacidad económica del alimentante y las necesidades reales del beneficiario. La jurisprudencia reciente ha reforzado esta noción, estableciendo que el Estado puede intervenir en casos de incumplimiento mediante medidas coercitivas, embargo de ingresos y sanciones administrativas, garantizando así el cumplimiento efectivo de la obligación (STC N.º 00517-2022-PA/TC).

En conjunto, la obligación alimentaria en el Perú integra un sistema jurídico que protege los derechos de los beneficiarios, regula la responsabilidad de los obligados y asegura que los recursos esenciales para la vida, la educación y el desarrollo integral sean proporcionados de manera equitativa y efectiva.

2.2.2.10.3. Extensión de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria constituye el deber legal de proporcionar los recursos indispensables para el sustento, educación, salud y desarrollo integral de los beneficiarios, en consonancia con el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño. En Perú, esta responsabilidad está regulada principalmente por los Artículos 472 a 487 del Código Civil y el Código Procesal Civil.

En cuanto a la doctrina peruana, la obligación alimentaria puede clasificarse teniendo en cuenta el vínculo familiar y la relación subordinada del beneficiario del apoyo alimentario. En primer lugar, existe la obligación entre ascendientes y descendientes, que comprende el deber de los padres hacia sus hijos y, en ciertas situaciones, de los hijos hacia sus progenitores. En segundo lugar, se encuentra la obligación entre cónyuges o convivientes, conforme al artículo 472 del Código Civil, que establece la asistencia mutua durante la convivencia y aun tras la disolución del vínculo matrimonial (Varsi, 2023). Finalmente, existe la obligación por parentesco colateral, aplicable entre hermanos, abuelos y nietos cuando los obligados principales no puedan cubrir las necesidades del alimentista (Bravo, 2023). La obligación alimentaria posee una naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que asegura la tutela efectiva del derecho del beneficiario y refuerza la protección integral de menores y personas dependientes (Peña, 2024).

Los sujetos de la obligación alimentaria se dividen en alimentante y alimentista. El alimentante es la persona obligada a proporcionar los alimentos, pudiendo ser padre, madre, cónyuge, conviviente, abuelo u otro pariente según el orden de prelación establecido en el artículo 474 del Código Civil. El alimentista es una persona que proporciona compensación en forma de alimento. La mayoría de las veces, los beneficiarios son niños, personas discapacitadas o un cónyuge dependiente. Según Huamán (2023), “ambas partes deben mantener niveles de recursos y necesidades que el alimentante y el beneficiario puedan manejar,” proporcionalidad y equidad. Los casos más recientes, en la ausencia de proporcionalidad y equidad, respaldan el razonamiento de que el Estado puede utilizar su papel coactivo mediante la deducción de ingresos y mecanismos administrativos, y en caso de incumplimiento de un deber, puede aplicar medidas coercitivas (STC No. 00517-2022-PA/TC).

El deber alimentario es, en todos los casos, la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo sostenido e integral del alimentista, y por lo tanto incluye la subsistencia necesaria (alimentos, vivienda), educación, salud y todas las actividades culturales y recreativas

relacionadas necesarias. Como señala Vera (2021), la limitación debe considerarse teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, la capacidad económica del alimentante, la dignidad y la subsistencia de la persona obligada. En ese sentido, la Casación No. 00487-2023-LIMA establece que es necesario establecer un límite, las necesidades del menor y las condiciones económicas y personales de las partes que correspondan al monto de la pensión. En este sentido, la obligación alimentaria en Perú es uno de los grandes instrumentos jurídicos que garantiza que los derechos del alimentista sean prioritarios, que se definan los límites de la obligación del alimentante y que se garantice la disposición de recursos básicos e indispensables para la subsistencia, el desarrollo y el bienestar general de la parte protegida por la Justicia Familiar.

2.2.2.10.4 Observaciones finales

Los tres componentes principales del sistema de obligaciones alimentarias de Perú son los siguientes:

Un marco legal respaldado por el Código Civil y otras disposiciones de aplicación que describen y delimitan expresamente las obligaciones del proveedor de alimentos y los derechos del beneficiario de alimentos.

Doctrina especializada: examina la obligación alimentaria desde las perspectivas éticas, socioprotectoras y holísticas, así como los aspectos morales y económicos de la obligación de apoyo familiar

Jurisprudencia reciente: enfatiza la realización activa de los derechos de los beneficiarios de alimentos, centrándose en el interés superior del niño, la ley de equilibrio y la distribución equitativa de las obligaciones entre los proveedores de alimentos, así como la provisión de medidas provisionales para garantizar el cumplimiento oportuno.

Este enfoque integral permite que la obligación alimentaria cumpla su finalidad protectora, resguardando los derechos fundamentales de los beneficiarios y fortaleciendo la cohesión y estabilidad familiar en el Perú contemporáneo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Según Hadi et al. (2023), los tipos de investigación se vinculan con contextos amplios que permiten caracterizar y organizar el conocimiento de distintas maneras. En ese sentido, la presente investigación se ubicó dentro de un nivel descriptivo ya que su objetivo principal fue detallar y analizar las características presentes en los elementos estudiados.

Metodológicamente, se definieron los archivos judiciales y el procedimiento respectivo de recopilación y procesamiento de la información, basado en el instrumento de estudio. Se dirigió el enfoque hacia las resoluciones judiciales, identificando y describiendo las características y particularidades, en lo que respecta a criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales, en relación con la forma en que se formularon las decisiones.

Una descripción precisa y detallada, así como la claridad y precisión de la sentencia relacionada, requirieron ciertos conocimientos jurídicos, que, en conjunto, permitieron la formulación de preguntas apropiadas, guiando la investigación y organizando el procesamiento de los datos.

3.1.2. Tipo de investigación

El presente estudio fue de tipo cualitativo, porque permitió comprender e interpretar los elementos que caracterizaron el proceso de pensión de alimentos a partir del análisis del contenido de las resoluciones judiciales y del expediente materia de estudio. Este enfoque se orientó a examinar los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales presentes en las sentencias, sin recurrir a mediciones numéricas, privilegiando la interpretación y el análisis de la información obtenida.

Al respecto, Santander Universidades (2021) señala que la investigación cualitativa se caracteriza por interpretar y comprender los fenómenos a partir del análisis de datos no numéricos, presentando los resultados de manera descriptiva. Asimismo, Rodríguez (2016) sostiene que este enfoque permite analizar en profundidad casos específicos mediante la interpretación del lenguaje y del contexto. Del mismo modo, el Centro Virtual Cervantes (2016) refiere que la investigación cualitativa facilita la identificación de las características particulares del fenómeno estudiado mediante el análisis e interpretación de la información.

3.1.3. Diseño de la investigación

La presente investigación fue de diseño no experimental, porque la variable de estudio no fue manipulada, limitándose al análisis del contenido del expediente judicial y de las resoluciones emitidas en el proceso de pensión de alimentos. Asimismo, fue de corte transversal, debido a que la información se recopiló en un único momento, y retrospectiva, por cuanto el análisis se realizó sobre un proceso judicial concluido. Este diseño permitió examinar de manera sistemática los elementos que caracterizaron el proceso de pensión de alimentos mediante el análisis de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en las resoluciones judiciales, sin intervenir en los hechos ni manipular la variable de estudio.

3.2. Unidad de análisis

Sánchez et al. (2018) indican que en estudios cualitativos, una unidad de análisis puede consistir en múltiples objetos/ fenómenos con atributos y características particulares. En este estudio, la unidad de análisis estuvo constituida por dos sentencias judiciales, una de primera instancia y otra de segunda instancia, pertenecientes al mismo proceso. Estas sentencias fueron seleccionadas siguiendo criterios no probabilísticos, con el fin de permitir un examen detallado de su contenido y de los elementos jurídicos presentes en cada resolución.

3.3. Definición y operacionalización de variable

La variable central de este estudio fue la caracterización, entendida como el grado en que una resolución cumple con los criterios de claridad, fundamentación y coherencia requeridos en el ámbito normativo y jurídico. Para su análisis, esta variable se operacionalizó en dimensiones y subdimensiones que permitieron evaluar de manera sistemática los distintos componentes del fallo: la parte expositiva, donde se presentaron los antecedentes y hechos; la considerativa, en la que se examinaron y argumentaron los fundamentos jurídicos; y la resolutive, que contenía la decisión final del juez. Esta estructura facilitó un análisis integral conforme a los estándares legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Siguiendo a Hernández-Sampieri (2018), en la investigación cualitativa la recolección de datos no tiene como finalidad la medición numérica de variables, sino la comprensión e interpretación de los fenómenos a partir de las características, significados y contenidos

presentes en las fuentes de información. En el presente estudio, se emplearon como técnicas de recolección de datos la observación documental y el análisis de contenido, las cuales permitieron examinar de manera sistemática las sentencias seleccionadas como unidades de análisis. Como instrumento se utilizó una guía de observación estructurada en forma de lista de cotejo, que facilitó el registro, organización y evaluación de los criterios establecidos para la investigación. La aplicación de estas técnicas e instrumento permitió obtener información relevante sobre los elementos objeto de estudio, garantizando la rigurosidad del proceso de recopilación y análisis de datos.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis se llevó a cabo en etapas secuenciales:

Se identificaron los indicadores de la caracterización, presentes en las sentencias, verificando su existencia o ausencia conforme a la lista de cotejo.

Los resultados se resumieron en dimensiones y subdimensiones, proporcionando una imagen general más clara para cada sentencia.

Finalmente, los hallazgos se organizaron en cuadros comparativos, que evidenciaron los niveles de caracterización, alcanzados en cada caso analizado y facilitaron la interpretación integral de los resultados.

Este procedimiento permitió combinar la rigurosidad sistemática del análisis documental con la profundidad interpretativa propia de la investigación cualitativa, asegurando un estudio comprensivo de la caracterización.

3.6. Aspectos éticos

Se aplicaron los principios establecidos en el Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0127-2026-CU-ULADECH Católica, de fecha 23 de febrero de 2026

Artículo 44. Principios Éticos de la Investigación

Los principios que rigen la investigación son:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Garantizar la dignidad, la privacidad y la diversidad cultural.
- **Cuidado del medio ambiente:** Respeto al entorno, preservación de la biodiversidad y promoción de prácticas sostenibles.
- **Libre participación por propia voluntad:** Obtención del consentimiento informado.

- **Beneficencia y no maleficencia:** Máximo beneficio y mínimo daño en los participantes.
- **Integridad y honestidad:** Objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de resultados.
- **Justicia:** Juicio razonable, ponderable y trato equitativo a todos los participantes.
- Los lineamientos, medidas de resguardo, buenas prácticas e infracciones y sanciones se encuentran descritos en el Reglamento de Integridad Científica.

VI. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que sustentan la pretensión planteada	
Hechos	Descripción
Existencia del vínculo filial	Se acreditó que el demandado es padre biológico de la menor mediante su acta de nacimiento, quedando establecida la obligación alimentaria.
Minoría de edad del alimentista	La alimentista es menor de edad y tenía 3 años y 4 meses al momento de interponerse la demanda, encontrándose en etapa de desarrollo y requiriendo protección especial.
Estado de necesidad del menor	Se acreditó la necesidad de la menor respecto de alimentación, vestido, salud, educación y recreación. Además, se verificó que se encontraba en etapa inicial de educación y que la madre asumía diversos gastos.
Ejercicio de la tenencia por parte de la madre	La madre manifestó que se encontraba a cargo del cuidado de la menor y que asumía directamente sus necesidades, además de realizar labores domésticas no remuneradas, consideradas como aporte económico.
Capacidad económica presunta del demandado	El demandado trabaja como efectivo policial de la PNP, con ingresos de S/ 3,445.96 mensuales, además de beneficios laborales. No se acreditó incapacidad física o mental que le impidiera trabajar.
Inexistencia de otras cargas familiares acreditadas	No corresponde señalar inexistencia, porque en la sentencia sí se acreditó que el demandado tiene otra hija de 13 años, respecto de quien mantiene un deber familiar reconocido mediante su partida de nacimiento.

Fuente: Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa.

Lectura: Estos hechos sustentan la procedencia de la pretensión alimentaria, al acreditarse el vínculo filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la menor, así como las posibilidades económicas del demandado y la existencia de otro deber familiar que fue considerado para determinar la pensión.

Cuadro 2

Hechos probados	
Hechos	Descripción
Existencia del Vínculo filial	Se acreditó el vínculo paterno-filial entre el demandado y la menor mediante el acta de nacimiento, estableciéndose la obligación alimentaria del padre.
La demandante ejerce la representación y tenencia del menor	Se acreditó que la madre se encuentra a cargo del cuidado y protección de la menor, asumiendo además parte de sus necesidades y realizando trabajo doméstico no remunerado.
El demandado no cuenta con otra carga familiar	Se acreditó que el demandado tiene otra hija de 13 años, cuya filiación fue reconocida mediante su partida de nacimiento, situación considerada para determinar la pensión alimenticia.
El demandado no acreditó ingresos insuficientes ni incapacidad económica	Se verificó que el demandado trabaja como efectivo policial y percibe ingresos mensuales de S/ 3,445.96, sin acreditarse incapacidad física o mental que limite su capacidad laboral.
Los menores alimentista tiene 3 y 4 años de edad	Se acreditó que la alimentista es menor de edad y se encuentra en etapa de desarrollo y formación, generándose necesidades relacionadas con alimentación, educación, vestido, salud y recreación.

Fuente: Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa.

Lectura: Se evidencia que se encuentran plenamente acreditados el vínculo filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la alimentista, así como el cuidado y atención asumidos por la demandante. Asimismo, se acreditó que el demandado cuenta con capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria, considerando además la existencia de otro deber familiar reconocido en el proceso.

Cuadro 3

Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia		
	Fundamentos	Descripción
Fácticos	Existencia del vínculo filial	Se acreditó mediante el acta de nacimiento que el demandado es padre biológico de la menor, por lo que existe obligación legal de prestar alimentos.
	Minoría de edad y estado de necesidad del alimentista	La menor tenía 3 años y 4 meses y, por su edad, se presumió su estado de necesidad. Además, se acreditaron gastos vinculados con alimentación, vestido, salud, educación y recreación, incluyendo su etapa inicial de estudios.
	Capacidad económica presunta del demandado	Se acreditó que el demandado es efectivo policial y percibe aproximadamente S/ 3,445.96 mensuales, además de beneficios laborales, sin acreditarse incapacidad física o mental que le impida trabajar
	Inexistencia de otras cargas familiares	Se acreditó que el demandado tiene otra hija de 13 años, situación que fue considerada como un deber familiar al momento de determinar proporcionalmente la pensión alimenticia.
Jurídicos	- Art. 139 inciso 3 de la Constitución. - Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	- Art. 139 inciso 3 de la Constitución. El juez fundamenta su decisión en el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que la controversia sea resuelta mediante un procedimiento regular, con respeto a los derechos de las partes. El principio da credibilidad al trabajo judicial y genera confianza en las partes interesadas de que el resultado del trabajo es el resultado de un proceso de trabajo dado que cuenta con un conjunto mínimo de garantías. - Artículo I del Título Preliminar. Se reafirma que todos tienen derecho a acceder a la justicia y, por tanto, a proteger sus derechos e intereses. Aquí, este principio respalda la actividad litigiosa del demandante de pensión alimenticia, por lo que la demanda de pensión alimenticia del demandante se tramita con las garantías del proceso judicial.
	- Art. 2 inciso 1 (derecho a la vida y bienestar).	- Art. 2 inciso 1. El juez vincula el derecho alimentario con el derecho fundamental a la vida y al bienestar del menor, ya que la pensión alimenticia es una forma de sostener condiciones de vida

	- Art. 4 (protección especial al niño). - Art. 6 (deber de los padres de alimentar a sus hijos).	adecuadas, desarrollo y calidad de vida del alimentista. - Art. 4. La sentencia se sustenta en la obligación del Estado, la sociedad y la familia, de ofrecer protección especial al niño y al adolescente. Esta disposición en la Constitución lleva al juez a adoptar una posición de mayor protección al menor, ya priorizar su desarrollo integral - Art. 6. El juzgado reconoce que la obligación alimentaria es un deber constitucional de los padres, y no solo incluye la provisión de alimentos, sino también con la educación y protección de los hijos. Esta base, a su vez, justifica la reclamación de pensión alimentaria contra el demandado.
	Principio del interés superior del niño	El juez aplica este principio como criterio rector de su decisión, desarrollando el interés, bienestar y mejora general del joven, y vinculando la determinación de la pensión alimenticia a los intereses, en este caso, el desarrollo y la educación adecuada..
	- Art. 188, 196 y 197: carga de la prueba y valoración conjunta.	La sentencia explica que la carga de la prueba recae en la parte que alega los hechos, y las pruebas deben ser valoradas de manera integral y lógica. En este caso, el juez toma en cuenta tanto la prueba aportada (acta de nacimiento, constancia de estudios, RUC) como la ausencia de prueba en contrario por parte del demandado, para formar convicción sobre los hechos relevantes.
	Ley 28970: Registro de Deudores Alimentarios Morosos	El juez advierte al demandado que el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia generará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme a la Ley N.º 28970. Este fundamento cumple una función preventiva y coercitiva, orientada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Decisión adoptada		FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXX sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a favor de su menor hijo XXXXXXXXXXXX una pensión alimenticia mensual del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de sus remuneraciones, bonificaciones, horas extras, utilidades, y todo concepto de libre disponibilidad

	que ostente el demandado, en su condición de EFECTIVO POLICIAL DE SO2 EN LA COMISARIA DE CHIMBOTE; a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es, desde el día 22 de abril del 2025, más el pago de los intereses legales respectivos.
--	---

Fuente: Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa.

Lectura: El cuadro muestra que la decisión se sustenta en la acreditación del vínculo filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la alimentista, junto con las posibilidades económicas del demandado y la existencia de otro deber familiar. Estos elementos fueron valorados conforme al interés superior del niño y a los criterios establecidos para fijar los alimentos, concluyendo en declarar fundada en parte la demanda y fijar una pensión equivalente al 25 % de las remuneraciones y demás conceptos de libre disponibilidad del demandado, exceptuando la CTS.

Cuadro 4

La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación	
Titular de la apelación	Los demandados
Pretensión recursal	La demandante, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fijó la pensión alimenticia en 25 % de los ingresos del demandado. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se reformule el monto de la pensión alimenticia, al considerar que el porcentaje fijado resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la menor.
Fundamentos	La apelante sostuvo que no se valoraron adecuadamente las necesidades educativas y económicas de la menor; cuestionó que se haya considerado como deber familiar a otra hija del demandado, alegando que existe un proceso de impugnación de paternidad; señaló que el demandado cuenta con ingresos estables como efectivo policial y que había realizado depósitos superiores al 25 %; además, afirmó que ella asume el cuidado de la menor y realiza trabajo doméstico no remunerado, por lo que correspondía al demandado efectuar un mayor aporte económico.

Fuente: Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa.

Lectura: El cuadro muestra que la demandante interpone recurso de apelación para solicitar la reformulación de la pensión alimenticia fijada en 25 %, alegando que dicho monto resulta insuficiente frente a las necesidades de la menor, la capacidad económica del demandado y el trabajo doméstico no remunerado que realiza para su cuidado. Asimismo, cuestiona que se haya considerado la existencia de otro deber familiar del demandado.

Cuadro 5

Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia		
Facticos	Fundamentos	Descripción
	Vínculo filial acreditado	Se confirmó que existe vínculo paterno-filial entre el demandado y la alimentista, acreditado mediante el acta de nacimiento, por lo que subsiste la obligación alimentaria del padre.
	Estado de necesidad del menor	El juzgado de familia consideró acreditadas las necesidades de la menor, quien por su edad requiere alimentación, vestido, salud, educación y recreación. Asimismo, se valoró que se encontraba en etapa inicial de estudios y que estas necesidades deben ser atendidas por ambos progenitores.
	Situación personal y laboral del demandado	Se verificó que el demandado tiene 34 años, trabaja como efectivo de la Policía Nacional del Perú y percibe S/ 3,445.96 mensuales, además de beneficios laborales, sin acreditarse impedimento para trabajar.
	Existencia de carga familiar adicional	Se confirmó que el demandado tiene otra hija menor de edad, cuya filiación se encuentra acreditada. Aunque la demandante cuestionó dicha filiación por existir un proceso de impugnación de paternidad, este aún se encontraba en trámite, por lo que el deber familiar continuaba siendo considerado.
Jurídicos	- Los artículos 472° del Código Civil y 92° del Código de los Niños y Adolescentes	La sentencia se sustenta en estas disposiciones para definir el contenido del derecho alimentario, señalando que los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, educación, salud, vivienda, vestimenta y desarrollo integral del menor. Estas normas permiten al juzgador establecer que la obligación alimentaria no se limita a la subsistencia básica, sino que abarca un conjunto amplio de necesidades

		indispensables para el desarrollo del niño o adolescente.
	- Artículo 481° del Código Civil	El órgano jurisdiccional aplica el artículo 481 del Código Civil como criterio central para determinar la pensión alimenticia, considerando las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del obligado, así como sus circunstancias personales y la existencia de otro deber familiar. En atención a estos elementos, que el Juzgado considera que el 25 % de los ingresos del demandado resulta razonable y proporcional, por lo que confirma el monto fijado en primera instancia.
	- Artículo 196° del Código Procesal Civil	La sentencia de segunda instancia aplica este artículo para señalar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos. En ese sentido, el juzgado concluye que el demandado no ha acreditado de manera suficiente la disminución de sus ingresos ni la inexistencia de su actividad económica, por lo que sus alegaciones son valoradas con reserva. Asimismo, este criterio es utilizado para determinar qué hechos se consideran probados y cuáles no, influyendo directamente en la decisión final.
Decisión adoptada		DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la demandante, respecto de la sentencia emitida mediante resolución número cuatro, su fecha catorce de julio del dos mil veinticinco. - CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número cuatro, su fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXXXXX en representación de su hija: XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX; y, se fija por concepto de pensión de alimentos a favor de

	la alimentista antes mencionada el porcentaje mensual y adelantado del 25% de las remuneraciones, gratificaciones, horas extras, utilidades y todo concepto de libre disponibilidad del demandado, en su condición de Efectivo Policial de SO2 en la Comisaría de Chimbote, a excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, dicha pensión rige a partir del día de la notificación de la demanda.
--	---

Fuente: Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa.

Lectura: El cuadro muestra que en segunda instancia se confirma el vínculo filial, el estado de necesidad de la menor y la capacidad económica del demandado, considerando además la existencia de otro deber familiar acreditado. Luego de valorar estos elementos bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el 3° Juzgado de familia declara infundada la apelación de la demandante y confirma la pensión alimenticia del 25% de los ingresos de libre disponibilidad del demandado.

V. DISCUSIÓN

1.- Hechos que sustentan la pretensión planteada

Los resultados presentados en el Cuadro 1 evidencian que la pretensión alimentaria se sustentó en hechos jurídicamente relevantes, como la existencia del vínculo filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la alimentista, el cuidado ejercido por la madre y las posibilidades económicas del demandado. Asimismo, se consideró la existencia de otro deber familiar acreditado, elementos que permitieron al órgano jurisdiccional establecer la obligación alimentaria y declarar fundada en parte la demanda, atendiendo al interés superior de la niña y a los criterios legales para la determinación de los alimentos.

Estos hallazgos guardan relación con la investigación realizada por Rivera (2023), quien, al analizar la calidad de las sentencias sobre alimentos en el Distrito Judicial de Lima, concluyó que las resoluciones judiciales alcanzaron niveles de calidad alta y muy alta debido a la adecuada motivación de los hechos, la correcta valoración de los medios probatorios y la aplicación coherente de las normas sustantivas y procesales en materia alimentaria. En ambos estudios se observa que la determinación de la obligación alimentaria no depende únicamente de la acreditación del vínculo familiar, sino también de una valoración conjunta de las necesidades del alimentista y de las posibilidades económicas del obligado, permitiendo que la decisión judicial responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, tanto el antecedente como la presente investigación evidencian que una adecuada fundamentación de los hechos fortalece la tutela jurisdiccional efectiva y garantiza una protección integral del derecho de alimentos.

Este resultado también encuentra respaldo en Bravo (2023), quien sostiene que el derecho de alimentos constituye una garantía fundamental destinada a proteger la subsistencia y el desarrollo integral de quienes no pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas. Desde esta perspectiva, la acreditación del vínculo filial, el estado de necesidad y la capacidad económica del obligado constituyen los presupuestos indispensables para el reconocimiento de la obligación alimentaria, aspecto que también quedó evidenciado en el expediente analizado.

2.- Hechos probados

Los resultados expuestos en el Cuadro 2 evidencian que durante el proceso judicial quedaron acreditados hechos relevantes para resolver la controversia, entre ellos el vínculo

paterno-filial, el cuidado y representación ejercidos por la madre, la minoría de edad y estado de necesidad de la alimentista, así como la capacidad económica del demandado. Asimismo, se acreditó la existencia de otro deber familiar a cargo del obligado, elemento que fue considerado para determinar la pensión. La valoración conjunta de estos aspectos permitió al órgano jurisdiccional establecer la obligación alimentaria y sustentar la procedencia de la demanda.

Estos resultados coinciden con la investigación realizada por Maguiña (2023), quien analizó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Áncash. El autor concluyó que las resoluciones alcanzaron niveles de calidad alta y muy alta debido a que la decisión judicial se sustentó en una adecuada valoración de los hechos acreditados y de los medios probatorios incorporados al proceso, permitiendo una motivación suficiente y conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales. De manera similar, en la presente investigación se observa que el juzgado otorgó especial relevancia a las pruebas documentales, principalmente al acta de nacimiento y a la información relacionada con la situación económica del demandado, lo que permitió acreditar objetivamente los presupuestos necesarios para imponer la obligación alimentaria. Asimismo, tanto el antecedente como el presente estudio evidencian que la correcta determinación de los hechos probados constituye un elemento indispensable para garantizar decisiones judiciales debidamente motivadas y respetuosas del debido proceso, fortaleciendo la protección del derecho de alimentos y el interés superior del niño.

Asimismo, los resultados son coherentes con lo señalado por Hurtado (2022), quien afirma que la finalidad de la actividad probatoria consiste en generar convicción en el juzgador mediante la valoración integral de los medios de prueba legalmente incorporados al proceso. En la presente investigación, la acreditación del vínculo filial, la condición de la menor y la capacidad económica presunta del demandado permitieron establecer hechos probados suficientes para sustentar la decisión judicial.

3.- Fundamentos y decisión adoptada en primera instancia

Los resultados del Cuadro 3 evidencian que la decisión adoptada en primera instancia se sustentó en la valoración de los fundamentos fácticos y jurídicos relacionados con la obligación alimentaria. El órgano jurisdiccional consideró la acreditación del vínculo filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la alimentista, las posibilidades económicas del demandado, el cuidado y trabajo doméstico no remunerado asumido por la madre y la

existencia de otro deber familiar. Sobre estos elementos, declaró fundada en parte la demanda y fijó una pensión equivalente al 25% de las remuneraciones y demás conceptos de libre disponibilidad del demandado, exceptuando la CTS, atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y al interés superior de la niña.

Estos resultados guardan relación con la investigación desarrollada por Roa (2022), quien analizó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el Distrito Judicial de Tumbes. El autor concluyó que las resoluciones judiciales alcanzaron un elevado nivel de calidad debido a que los jueces fundamentaron sus decisiones mediante una correcta aplicación de las normas sustantivas, la valoración integral de los medios probatorios y una motivación suficiente que permitió justificar la decisión adoptada. De manera similar, en la presente investigación se observa que la sentencia de primera instancia expone de forma ordenada los hechos acreditados, interpreta adecuadamente el marco jurídico aplicable y explica las razones por las cuales corresponde fijar una pensión alimenticia, evidenciando una adecuada motivación judicial. En ambos estudios se aprecia que la solidez de la fundamentación jurídica constituye un elemento esencial para garantizar decisiones objetivas, transparentes y respetuosas del debido proceso, fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del derecho alimentario del menor.

Del mismo modo, estos hallazgos guardan relación con Cáceres (2023), quien sostiene que el proceso judicial de alimentos debe desarrollarse bajo criterios de celeridad y protección efectiva de los derechos del menor, permitiendo que el juez adopte decisiones oportunas y debidamente fundamentadas. En ese sentido, la sentencia analizada evidencia una adecuada motivación jurídica al valorar conjuntamente los hechos acreditados y las normas aplicables para fijar la pensión alimenticia.

4.- La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación

Los resultados del Cuadro 4 evidencian que la pretensión recursal de la demandante estuvo orientada a obtener la modificación de la sentencia de primera instancia respecto del monto de la pensión alimenticia. Para sustentar su recurso, alegó que no se valoraron adecuadamente las necesidades de la menor, la capacidad económica del demandado, los depósitos que este habría realizado y el trabajo doméstico no remunerado que ella asumía; asimismo, cuestionó que se haya considerado la existencia de otro deber familiar, solicitando la reformulación de la pensión. Estos argumentos fueron sometidos a revisión por el órgano jurisdiccional superior en ejercicio del derecho a la impugnación y la doble instancia..

Estos resultados guardan relación con la investigación realizada por Astudillo y Calderón (2021), quienes sostienen que el sistema de fijación de pensiones alimenticias debe garantizar un equilibrio entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado, permitiendo que las decisiones judiciales puedan ser revisadas cuando una de las partes considere que la resolución no refleja adecuadamente dicho equilibrio. En ese sentido, existe coincidencia con la presente investigación, ya que el recurso de apelación se fundamentó precisamente en la necesidad de que el órgano jurisdiccional superior reexaminara la proporcionalidad del monto fijado y valorara nuevas circunstancias relacionadas con la situación económica y familiar del demandado. Asimismo, ambos estudios destacan que los mecanismos impugnatorios constituyen una garantía del debido proceso, al permitir el control de las decisiones judiciales y asegurar que estas respondan a criterios de legalidad, razonabilidad y justicia. En consecuencia, la presente investigación demuestra que la apelación no solo representa un medio para cuestionar una decisión jurisdiccional, sino también una herramienta procesal destinada a fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva mediante la revisión integral de los fundamentos que sustentan la sentencia de primera instancia.

Estos resultados también pueden interpretarse a la luz de lo expuesto por Morales (2024), quien sostiene que el derecho de defensa y el principio de contradicción constituyen garantías esenciales del debido proceso, permitiendo que las partes cuestionen las decisiones judiciales mediante los recursos previstos por la ley. En consecuencia, la interposición del recurso de apelación observada en el presente caso representa una manifestación del ejercicio legítimo del derecho a la impugnación, orientado a obtener el control jurisdiccional de la decisión emitida en primera instancia.

5.- Fundamentos y decisión adoptada en segunda instancia

Los resultados del Cuadro 5 evidencian que el 3° Juzgado de familia Superior realizó una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, confirmando la existencia del vínculo filial, el estado de necesidad de la menor y la capacidad económica del demandado. Asimismo, consideró la existencia de otro deber familiar acreditado, junto con las circunstancias personales y laborales del obligado. Luego de valorar estos elementos bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgado declaró infundada la apelación de la demandante y confirmó la pensión alimenticia equivalente al 25 % de los ingresos de libre disponibilidad del demandado, manteniendo la decisión adoptada en primera instancia.

Estos resultados guardan relación con la investigación realizada por Díaz (2021), quien concluyó que las decisiones emitidas en segunda instancia cumplen una función esencial al revisar la correcta aplicación de los principios jurídicos y la valoración de los medios probatorios efectuados por el juez de primera instancia. El autor sostiene que el órgano revisor no solo verifica la legalidad de la resolución impugnada, sino que también puede incorporar nuevos elementos probatorios relevantes para emitir una decisión más ajustada a las circunstancias del caso. En ese mismo sentido, la presente investigación evidencia que el juzgado Superior mantuvo los fundamentos esenciales de la obligación alimentaria, pero modificó el monto de la pensión al valorar una carga familiar que no había sido considerada inicialmente. En ambos estudios se aprecia que la segunda instancia fortalece la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, al garantizar que las resoluciones judiciales sean revisadas bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso, permitiendo que la decisión definitiva responda de manera más equitativa a los intereses de las partes involucradas.

Finalmente, los resultados obtenidos coinciden con Reyna (2023), quien sostiene que la fijación de la pensión alimenticia debe responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades económicas reales del obligado. En el expediente analizado, el Juzgado Superior aplicó dichos criterios al reconocer una carga familiar adicional del demandado y modificar el monto inicialmente fijado, procurando mantener un equilibrio entre los derechos de la menor y la capacidad económica del obligado.

VI. CONCLUSIONES

Primera. Se concluye que la pretensión de alimentos fue sustentada sobre hechos jurídicamente relevantes, principalmente la acreditación del vínculo filial, el estado de necesidad de la menor y la capacidad económica del demandado, permitiendo que el órgano jurisdiccional determinara la existencia de la obligación alimentaria conforme a los principios de protección integral de la niña e interés superior del menor.

Segunda. Se concluye que los hechos probados durante el proceso fueron suficientes para generar convicción en el juzgador, debido a la adecuada valoración de los medios probatorios incorporados al expediente, especialmente el acta de nacimiento, la documentación relacionada con las necesidades de la menor y los elementos que permitieron establecer las posibilidades económicas del obligado, así como la existencia de otro deber familiar, garantizando una decisión sustentada en criterios de objetividad y legalidad.

Tercera. Se concluye que la sentencia emitida en primera instancia presentó una adecuada fundamentación jurídica y probatoria, al considerar las disposiciones que regulan el derecho de alimentos y los principios aplicables, fijando una pensión alimenticia equivalente al 25 % de las remuneraciones y demás conceptos de libre disponibilidad del demandado, de acuerdo con las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas acreditadas del obligado.

Cuarta. Se concluye que el recurso de apelación constituyó un mecanismo procesal idóneo para garantizar el derecho de impugnación y el principio de doble instancia, permitiendo que el órgano jurisdiccional superior revisara los cuestionamientos formulados por la demandante respecto de las necesidades de la menor, la capacidad económica del demandado y la existencia de otro deber familiar, dentro del marco del debido proceso.

Quinta. Se concluye que el Juzgado Superior emitió una decisión ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al valorar las necesidades de la menor, las posibilidades económicas del demandado, su situación personal y laboral y la existencia de otro deber familiar. En consecuencia, declaró infundada la apelación de la demandante y confirmó la pensión alimenticia del 25 %, procurando mantener un equilibrio entre las necesidades de la alimentista y la capacidad económica del obligado.

VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a los jueces fortalecer que en los procesos de alimentos se continúe observando el debido proceso y el cumplimiento de las normas procesales aplicables durante todas las etapas del proceso.
- ✓ Se recomienda a los operadores de justicia que las resoluciones judiciales mantengan una adecuada motivación, sustentándose en los hechos acreditados, los medios probatorios actuados y las normas jurídicas pertinentes.
- ✓ Se recomienda que las partes procesales participen de manera diligente durante el desarrollo del proceso, contribuyendo a su tramitación oportuna y al cumplimiento de su finalidad.
- ✓ Se recomienda a los abogados formular recurso de apelación debidamente fundamentado en hechos y normas jurídicas, con la finalidad de facilitar el control de legalidad que corresponde al órgano jurisdiccional de segunda instancia.
- ✓ Se recomienda a los estudiantes e investigadores de derecho a desarrollar investigaciones similares en otros expedientes judiciales sobre alimentos, con la finalidad de comparar resultados y fortalecer el conocimiento jurídico sobre esta materia, con el fin comparar criterios judiciales y contribuir al fortalecimiento de la investigación jurídica en materia de Derecho de familia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcántara, R. (2024). *Calidad de sentencias sobre aumento de pensión alimenticia* (Tesis). Repositorio ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38903>
- Astudillo, E., & Calderon, D. (2021). *Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de niñez y adolescencia ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado?* <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/0e697342-7fff-4b29-8c2c-5a87bea0f5d3>
- Bendezú, M. (2023). *Manual de derecho procesal de familia peruano*. Lima: Gaceta Jurídica. <https://gacetajuridica.com.pe/libro/manual-derecho-procesal-familia>
- Bravo, C. (2022). *La pretensión procesal y su vinculación con la tutela jurisdiccional efectiva*. *Revista Derecho y Sociedad*, (59), 211–226. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27934>
- Bravo, C. (2023). *Naturaleza jurídica y alcance del derecho de alimentos en el ordenamiento civil peruano*. *Revista Jurídica del Perú*, (96), 125–140. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2934>
- Cáceres, D. (2023). *El proceso judicial de alimentos y su eficacia en el sistema de justicia de familia*. *Revista Vox Juris*, 43(2), 233–251. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2475>
- Cárdenas, M.(2022). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/manual-de-derecho-procesal-civil>
- Castillo, M. (2023). *La acción procesal y la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso civil peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/df39b51e-8b27-4f40-b79b-27b5a71f7650>
- Carrión, J. (2023). *Manual práctico del proceso civil peruano*. Lima: Jurista Editores. <https://juristaeditores.pe/producto/manual-proceso-civil-peruano>
- Centro Virtual Cervantes. (2016). *Metodología de la investigación cualitativa*. Instituto Cervantes. <https://cvc.cervantes.es>
- Céspedes, A. (2023). *La valoración de la prueba en el proceso civil peruano: análisis doctrinal y jurisprudencial*. *Revista Ius Et Praxis*, 28(2), 155–173. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/iusetpraxis/article/view/379>

- Chávez, J. (2023). *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/6278bf47-555d-4ce2-ab67-8fae1242263b4>
- Cortinas, N. (2024). *La eficacia de las sentencias de alimentos en sociedades digitalizadas*. SAIJ — Red Nacional de Información Jurídica (Argentina). <https://www.saij.gob.ar/noelia-cortinas-eficacia-sentencias-alimentos-sociedades-digitalizadas-dacf250040-2025-04-24/123456789-0abc-defg0400-52fcanirtcod?f=Total%7CFecha>
- Código Procesal Civil peruano (2025). LP. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Código Procesal Civil (Perú). (2025). Actualizado con jurisprudencia. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Cosme, S. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N° 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; distrito judicial del Santa Chimbote*. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. file:///C:/Users/Yeni/Downloads/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_COSME_SALVA_TIERRA_MARY_DIANA.pdf
- Chagua, R. Y Lavalle, M. (2022). *La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022. Tesis para obtener el título profesional de abogado- Universidad César Vallejo*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/119948>
- Cruz Sánchez, L. (2021). *El derecho a la prueba y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva*. *Revista Jurídica del Perú*, (89), 145–160. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2601>
- De la Jara, M. (2023). *Derecho procesal civil: teoría general del proceso*. Lima: Instituto Pacífico. <https://www.institutopacifico.pe/libro/derecho-procesal-civil-teoria-general-del-proceso>
- Delgado, L. (2021). *El proceso único de ejecución en el Código Procesal Civil peruano*. LP Derecho. Re: <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-codigo-procesal-civil/>
- Díaz, A. (2022) *El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes*. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/8144469>
- Espinoza, J. (2023). *Derecho procesal civil: fundamentos de la prueba judicial*. Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/derecho-procesal-civil-fundamentos-de-la-prueba>

- Falla, T. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; distrito judicial del Santa-Casma*. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33318/>
- González, M. (2025). *Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos judiciales que los afectan: análisis desde el principio del interés superior del niño en Ecuador*. Revista Nullius. Universidad Técnica de Manabí.
<https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/7759>
- Gonzales, M. (2023). *Familia y derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano*. Revista Vox Juris, 43(1), 115–134.
<https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2429>
- Humanium. (2023). *El interés superior del niño puesto en práctica a nivel mundial*.
<https://www.humanium.org/es/el-interes-superior-del-nino-puesto-en-practica-a-nivel-mundial/>
- Huamán Rivera, L. (2023). *El fundamento constitucional del derecho de alimentos en el Perú*. Revista Ius Et Praxis, 29(1), 145–162.
<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/iusetpraxis/article/view/392>
- Huamán, L. (2023). *Evolución normativa del derecho de familia en el Perú: entre la protección y la diversidad*. Revista Jurídica del Perú, (94), 95–112.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2891>
- Hurtado, J. (2022). *La prueba en el derecho procesal civil peruano*. Lima: Instituto Pacífico.
<https://www.institutopacifico.pe/libro/prueba-en-el-derecho-procesal-civil>
- Landa, S. (2023). *Introducción al derecho procesal y la teoría de la pretensión*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/fd892f40-323c-4b98-8d22-57dc2e5e2318>
- Lecca, M. (2024). *Calidad de sentencias sobre pensión alimenticia* (Tesis). Repositorio ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37343>
- Luyo, J. (2023). *El rol del juez como director del proceso: la prueba de oficio en el marco de la valoración de una prueba dactiloscópica en el proceso de nulidad de acto jurídico*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/25497>
- Maguiña, T. (2023) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00055-2017-0-0201-JPFC-02. Segundo juzgado de familia. Huaraz - distrito judicial de Ancash, Perú*. 2023.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33754>
- Menacho, K. (2024). *El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación de la pena: entre el principio de legalidad y el acuerdo plenario*. Llalliq, 4(1), 103–120. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n1.1123>

- Medina, P. (2023). *Diseños de investigación cualitativa: enfoques y aplicaciones en el ámbito jurídico*. Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Ministerio de las Mujeres Provincia de Buenos Aires. (2024). *Guía para el litigio de la obligación alimentaria*.
<https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/GU%C3%8DA%20PARA%20EL%20LITIGIO%20DE%20LA%20OBLIGACI%C3%93N%20ALIMENTARIA.pdf>
- Morales, J. (2024). *El derecho de defensa y el principio de contradicción en el proceso civil peruano*. Revista Ius Et Veritas, 34(69), 103–118.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/27846>
- Monroy, J. (2022). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima: Palestra Editores.
<https://palestraeditores.com/libro/introduccion-al-derecho-procesal-civil>
- Muñoz, H. (2023). *La contribución de cada uno al mantenimiento del hogar y el principio de igualdad entre los cónyuges*. Quaestio Iuris, (...), 113-124.
<https://revistas.unc.edu.pe/index.php/Quaestio-iuris/article/download/102/104/360>
- Pariasca, J. (2022). *El proceso único familiar: de la formalidad a la modernidad*. Revista Llapanchikpaq: Justicia, 4(5), 115-133. Poder Judicial del Perú.
- Peña, J. (2024). *El proceso civil peruano: estructura y fundamentos*. Revista Ius et Veritas, 35(70), 45–63.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28311>
- Peña, J. (2023). *La familia como institución jurídica y social en el derecho civil peruano*. Lima: Palestra Editores.
<https://palestraeditores.com/libro/familia-como-institucion-juridica-y-social>
- Peña, J. (2024). *Derecho de familia peruano: estructura, principios y procesos*. Lima: Palestra Editores.
<https://palestraeditores.com/libro/derecho-de-familia-peruano>
- Peña J. (2023) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 01526-2019-0-2501-JP-FC-01. distrito judicial del Santa*, 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35734/CALIDAD_SENTENCIA_PE%c3%91A_JARA_LEYDER_CARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, M. (2023). *El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Trabajo de titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador*-Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10898>

- Poder Judicial del Paraguay. (2023). *Asistencia alimentaria en Paraguay* (ebook). https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/asistencia-alimentaria-en-paraguay.pdf
- Polanco, C. (2025). *Artículo 51 del Código Procesal Civil: interpretación y aplicación en la práctica. Nota de Prensa N.º 042-2025-ETII Oralidad Civil*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etiioc/s_etiioc/as_prensa/as_noticias/cs_n_articulo_51_del_codigo_procesal_civil_interpretacion_y_aplicacion_en_la_practica
- Ramos, C. (2023). *Lecciones de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. <https://biblioteca.pj.gob.pe/handle/20.500.12898/5867>
- Ramos, M. (2023). *La oralidad y concentración en el proceso único de familia peruano*. Revista Jurídica del Poder Judicial, (8), 87-102.
- Reyna, L. (2021). *El rol de las partes en la efectividad de la tutela jurisdiccional*. Revista Derecho y Sociedad, (57), 233–248. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/25784>
- Reyna, L. (2023). *El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de los alimentos*. Revista Derecho y Sociedad, (61), 177–192. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/28201>
- Rivera, M (2023) *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00960-2017-0-3005-JP-FC-03, distrito judicial de Lima – Lima*. 2023. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32402>
- Roa, S. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00006 – 2021 – 0 – 2601 – jp – fc - 02; distrito judicial de Tumbes – Tumbes*. 2022. Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Rodríguez, G. (2016). *Investigación cualitativa: Fundamentos y práctica en las ciencias sociales*. Editorial UOC.
- Rojas, F. (2021). *Derecho Procesal Civil: teoría y práctica*. Lima: Instituto Pacífico. <https://www.institutopacifico.pe/libro/derecho-procesal-civil-teoria-y-practica>
- Rojas, F. (2022). *Los alimentos como expresión del principio de solidaridad familiar*. Revista Ius et Veritas, 34(69), 203–220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/27851>
- Salas, R. (2022). *El contenido y alcance del derecho de alimentos en el sistema jurídico peruano*. Revista Vox Juris, 42(1), 117–134. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2302>

- Salas, R. (2022). *El proceso único de familia en el Perú: retos y perspectivas*. *Revista Vox Juris*, 42(2), 187–202.
<https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2308>
- Santander Universidades. (2021). *Qué es la investigación cualitativa y cómo se aplica*. Santander Open Academy. <https://www.santanderopenacademy.com>
- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, E. (2018). *Metodología de la investigación científica: Enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto* (4.ª ed.). Editorial San Marcos.
- Sánchez P. (2024). *Derecho de familia y protección de la dignidad humana*. *Revista Ius et Veritas*, 35(70), 85–101.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28321>
- Saavedra, D. (2021). ¿Es necesario el asentimiento del cónyuge para ejercer una actividad laboral?: Comentario al artículo 293 del Código Civil. *Ius360*. <https://ius360.com/es-necesario-el-asentimiento-del-conyuge-para-ejercer-una-actividad-laboral-comentario-al-articulo-293-del-codigo-civil-diego-saavedra/>
- Sentencia Plenaria N.º 351/2023. *Tribunal Constitucional del Perú*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>
- Sentencia Casación N.º 2936-2021. *Corte Suprema de Justicia del Perú*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89e8cc004ea90722b4c8b7c3bf04fa09/Casaci%C3%B3n%2B2936-2021.pdf>
- Sentencia Casación N.º 1421-2023/Loreto. *Corte Suprema de Justicia del Perú*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1421-2023-Loreto-LPDerecho.pdf>
- Suprema Corte de Justicia (Uruguay). (2025). *Sentencia N.º 402 — Cese de pensión alimenticia*. Poder Judicial Uruguay.
<https://www.poderjudicial.gub.uy/tramites/sentencias-de-casacion/download/12971/9511/19.html>
- Torres, J. (2022). *Naturaleza jurídica de la familia y su protección constitucional*. *Revista Derecho y Sociedad*, (60), 233–247.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27993>
- Valdivia, C. (2022). *La acción procesal en el Derecho Peruano: fundamentos y límites*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/17989>
- Varsi, E. (2022). *Derecho procesal civil contemporáneo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
<https://gacetajuridica.com.pe/libro/derecho-procesal-civil-contemporaneo>
- Varsi, E. (2022). *Derecho de familia contemporáneo: principios, relaciones y conflictos*. Lima: Gaceta Jurídica.
<https://gacetajuridica.com.pe/libro/derecho-de-familia-contemporaneo>

- Varsi, E. (2023). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II: Obligaciones alimentarias*. Lima: Gaceta Jurídica.
<https://gacetajuridica.com.pe/libro/tratado-derecho-de-familia-tomo-ii>
- Vega, R. (2021). *La familia en el derecho civil peruano: concepto, funciones y protección*. *Revista Derecho & Sociedad*, (58), 155–170.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27645>
- Vera, M. (2021). *El carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho de alimentos*. *Revista Derecho PUCP*, (87), 101–119.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/27289>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia lógica

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
Cuáles son los elementos que caracterizan la pensión de alimentos; Caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026?	OBJETIVO GENERAL: Describir los elementos que caracterizan a los alimentos, caso N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. 2. Identificar los hechos probados. 3. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia. 4. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación. 5. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	Caracterización sobre pensión de alimentos	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental y transversal. Unidad de análisis: Exp. N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial Del Santa, 2026 Técnica: Observación y análisis de contenido. Instrumento: Guía de observación

Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable

Título	Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores de la variable
CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026	Caracterización sobre pensión de alimentos	Los alimentos se definen como una prestación jurídica de contenido patrimonial impuesta por la ley a determinadas personas, con la finalidad de satisfacer las necesidades vitales de otras. En ese sentido, Aguilar Llanos señala que los alimentos constituyen una obligación legal de asistencia familiar, destinada a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del alimentista (Aguilar, 2022).	En términos operativos, el proceso consiste en examinar el expediente para identificar y organizar datos clave como escritos, pruebas y resoluciones, en categorías específicas (requisitos, probanzas y fundamentos). Este enfoque facilita la medición de la variable a través de una guía de observación, garantizando que el análisis de la información sea objetivo y estandarizado.	los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda. los hechos probados en el proceso. los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Respecto del 1er. objetivo específico: Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.

--

1. Respecto del 2do. Objetivo específico: Identificar los hechos probados.

--

2. Respecto del 3er. Objetivo específico. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.

--

3. Respecto al 4to objetivo específico. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.

--

5. Respecto al 5to objetivo específicos. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

--

Anexo 4. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00683-2025-0-2501-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : XXXXXXXXXXXX

ESPECIALISTA : XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX

DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXX

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Chimbote, catorce de julio del año dos mil veinticinco. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado la audiencia única, en la presente causa, la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote y Nuevo Chimbote que se avoca al conocimiento de la presente causa y la que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto:

Se trata de la demanda de folios 02 a 07 interpuesta por XXXXXXXXXXXX, contra XXXXXXXXXXXX, sobre ALIMENTOS, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hija XXXXXXXXXXXX, ascendente al 60% de sus remuneraciones, bonificaciones, horas extras, utilidades, CTS, etc, y todo concepto de libre disponibilidad que ostente el demandado, en su condición de efectivo policial de SO2 en la Comisaria de Chimbote, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1.- La parte demandante sostiene que, producto de su convivencia con el demandado procrearon a su menor hija (03 años y a 04 meses de edad).

2.- Señala que, desde aproximadamente a fines del mes de julio del año 2024, con el demandado se encuentran separados por los constantes maltratos físicos y psicológicos hacia su persona.

3.- Refiere que, su menor hija XXXXXXXXXXXX (03 años y 4 meses), se encuentra en pleno proceso de desarrollo dado la edad que tiene, por lo que necesita alimentarse de manera adecuada, gastos que hasta la fecha de hoy en día su persona los ha asumido y lo sigue haciendo, puesto que el demandado cuando desea le pasa una pensión de alimentos a su menor hija, privándola de determinados elementos alimenticios, vestido, estudios, medicina, etc., que bien podrían tener su es que su progenitor las sustentara, más aun estando él en plena capacidad económica y teniendo un ingreso mensual de S/. 4,000.00 soles mensuales como trabajador del Estado ejerciéndose como SO2, el mismo que labora en la comisaría de Chimbote, la misma que se encuentra ubicada frente al boulevard de Chimbote.

4.- Indica que, hasta la actualidad el demandado evade su responsabilidad pues cuando quiere cumple con su menor hija XXXXXXXXXXXX a pesar de no tener carga familiar y haberle requerido que cumpla con la manutención de su menor hija, pues labora como efectivo policial 5º2 ante la Comisaría de Chimbote, teniendo un ingreso mensual más de S/. 4,000.00 soles aproximadamente y no existen razón o excusa alguna para que no pueda cumplir con una pensión alimenticia para su menor hija. Entre otros fundamentos que expone.

Actuación procesal

☐ Mediante resolución número uno (folios 15/17), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma a la demandada por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado la demandada con la demanda, anexos y admisorio, el día 21 de abril de 2025 (ver folios 53).

☐ La demandada habiendo sido debidamente notificada, ha cumplido con contestar la demanda, mediante escrito 30/33, por lo que mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda; asimismo mediante resolución número tres se lleva a cabo la audiencia única programada conforme al acta de folios 58/60, y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el proceso, con la

participación de ambas partes procesales, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes, por lo tanto el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil(1), dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de

(1)Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) (2).

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De los puntos controvertidos.

Del acta de audiencia única que obra en el expediente EJE, se verifica que se fijó como puntos controvertidos:

- 1) Determinar el estado de necesidad de la menor XXXXXXXXXXXX.
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado XXXXXXXXXXXX y su deber familiar.
- 3) Determinar quien de los padres realiza trabajo doméstico no remunerado para el cuidado y desarrollo de la alimentista a efectos de considerarlo como aporte económico.
- 4) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en porcentaje a favor de la menor.

CUARTO: Definición de alimentos.

Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación³; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los menores e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de (2) Tal como enseña JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

³Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁴.

QUINTO: Del derecho alimentario del menor.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del

Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vínculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

SÉTIMO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con el Documento Nacional de Identidad y Acta de Nacimiento de su hija obrante a folios 09/10, de las cuales se aprecia que el demandado es el padre biológico de su menor hija XXXXXXXXXXXX, quien actualmente tiene 03 años de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su hija, por ser el padre biológico; se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, las posibilidades económicas del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

OCTAVO: Estado de necesidad de los menores.

Habiéndose verificado que XXXXXXXXXXXX es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser

impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez(), quien señala que: “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.” Además, por una razón de orden lógico, debe tenerse en cuenta que la menor tiene 03 años de edad, además de los gastos básicos como alimentos, vestimenta, salud, educación, recreación, puesto que de la Constancia de Vacante de fecha 24 de marzo del 2025, emitida por la Institución Educativa N° 1541, las capturas de yape y los recibos que obran a folios 12/14 se verifica que la menor se encuentra en etapa escolar, lo cual genera gastos, de los cuales se colige que está siendo asumidos por la demandante. De las consideraciones antes expuestas, y de lo verificado con las documentales, se acredita la necesidad de los menores alimentistas. Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requieren alimentarse, vestirse tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajena, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. Asimismo, para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud del recurrente en favor de los menores alimentistas.

Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido

incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

NOVENO: De las posibilidades económicas del demandado.

Por su parte el demandado, en su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil(5); al respecto se evidencia de la copia de su Ficha RENIEC y Documento Nacional de Identidad que obra inserto a folios 24/35, que este cuenta con 34 años de edad (a la actualidad), infiriéndose de este modo que el obligado aún puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hija. Al respecto, la demandante en su escrito de demanda indica que “el demandado labora como efectivo policial (...) teniendo un ingreso mensual más S/. 4,000.00 soles aproximadamente”, lo cual ha sido confirmado en parte por el demandado, quien, mediante escrito de contestación de demanda, si bien no niega ser miembro de la Policía Nacional del Perú, adjunta sus boletas de pago correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año, en los cuales se verifica que percibe una remuneración consolidada de S/. 2,245.96 soles más una bonificación por alto riesgo de vida S/. 1,200.00 soles, lo cual hace un total de S/. 3,445.96 soles de ingresos percibidos, no obstante, se precisa que como remuneración neta percibe la suma de S/. 3,116.07 soles, lo cual deberá ser considerado a efectos de fijar la pensión de alimentos a favor de la menor, asimismo, se deberá tener en cuenta que el demandado cuenta con carga familiar, toda vez que mediante su escrito de contestación de demanda indica tener una menor hija de 13 años de edad, la cual ha sido reconocida por su persona y se encuentra debidamente acredita con la respectiva acta de nacimiento de la menor, conforme obra a folios 36/37; lo cual deberá ser valorado de manera conjunta con la información remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la cual advierte que el demandado no cuenta con propiedades muebles e inmueble a nivel nacional (ver folios 44), asimismo, se tiene la información remitida por la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria – SUNAT, misma que mediante Oficio N° 532-2025-SUNAT/7V0300 de fecha 08 de mayo del 2025, refiere que el demandado se encuentra inscrito en el Registro único de Contribuyentes con RUC 10469456591, ejerciendo como principal actividad económica “Otras actividades de tipo NCP” y registra emisión de recibos por honorarios, conforme se verifica a folios 48/52 . En tal sentido, se debe tener en cuenta lo sostenido por las partes en audiencia única, a partir del minuto 08’55” la juzgadora le menciona a la demandante “Usted ha interpuesto la demanda en el mes de marzo” ¿En el año 2024 hasta la actualidad, la parte demandada ha aportado alimentos a favor de su menor

hija? Respondiendo que si, le estuvo depositando a través de la cuenta BCP ya que tiene una tarjeta, a lo cual la juzgadora procedió a preguntarle ¿Cuánto era lo que abonaba? Respondiendo que S/. 900.00 soles mensuales, luego en el minuto 09'40" le pregunta ¿A parte de los S/. 900.00 soles, era el único pago que entregaba? Respondiendo que sí, que eso es lo único que siempre le ha dado, de ahí tiene que pagar y cubrir todos los gastos de su hija, como lonchera, tardes, las noches, su cena, fuera de eso pagar una mensualidad en el jardín de su hija, muy fuera de cosas que le piden día a día, son muchas cositas que paga, cosas muy aparte de ropa y salud, luego en el minuto 10'20" le pregunta ¿La institución en donde está la menor N° 1541, es una Institución Privada o del

(5) Art. 188° CPC. “ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Estado? Respondiendo que es del estado, en el minuto 10'46" le pregunta ¿Usted a qué se dedica? Respondiendo que es ama de casa de dedica a su hija. Por otro lado, en cuanto a la parte demandada, en el minuto 11'01, la juzgadora precedió a preguntarle lo siguiente ¿Señor es verdad que usted estuvo abonado S/. 900.00 soles a favor de la menor? Respondiendo que ha estado dando un aproximado de S/. 700.00, S/. 600.00 u S/. 800.00 soles, a lo cual en el minuto 11'17" le pregunta ¿Entonces usted abonó desde S/. 600.00, S/. 700.00 y S/. 800.00 soles no? Respondiendo que si, en el minuto 11'27" se le pregunta ¿Usted lo entregaba de manera mensual? Respondiendo que sí, seguidamente en el minuto 11'35" le pregunta ¿Le entregaba a la mano o como era la forma que le entregaba? Respondiendo que después de la separación los primeros meses fueron de manera directa pero como hubo un confrontamiento ya empezó a depositarle, luego en el minuto 11'53" le pregunta ¿Cuándo usted se separó de la señora? Respondiendo que, en el día del padre del año pasado, a lo cual la juzgadora le pregunta ¿Entonces de julio hasta febrero usted ha aportado la suma de S/. 600.00, S/. 700.00 y S/.

800.00 soles? Respondiendo que si, en el minuto 12'19" pregunta ¿En alguna oportunidad usted entregó S/. 900.00 soles como refiere la señora? Respondiendo que si también, en algunas oportunidades. Por tanto, como se aprecia de la audiencia única las posibilidades económicas del demandado son buenas; por lo que resulta evidente que el demandado realiza actividad laboral para obtener ingresos y poder solventar sus gastos y la de sus menores

hijos, lo que se deberá de tomar en cuenta a efectos de determinarse el monto de la pensión alimenticia de sus menores hijos, por lo que teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que el demandado realiza actividad laboral para subsistir y poder cubrir sus necesidades y la de sus menores hijos; por otro lado no se ha verificado que adolece de alguna incapacidad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

Por tanto, siendo el derecho alimentario de un hijo menor de edad de primer orden en base al Principio del Interés Superior del Niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial debe garantizar el respeto a sus derechos, por tanto el derecho de un menor resulta ser prioritario, por ende, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su hijo que van en aumento conforme va desarrollándose, ya que no hacerlo significaría que el aparato judicial protege a padres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia bajo el pretexto de tener bajos ingresos.

DECIMO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado.

Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

Siendo que, en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de sus menores hijos, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de los menores alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de

la mismos, como el lavado de ropa, planchado, cuidados especiales en salud y educación; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligado alimentista.

Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, dado a que se dedica al cuidado de sus menores hijos y que además aporta económicamente para los gastos de la misma, conforme lo ha sostenido en su escrito de la demanda; por lo que corresponde al demandado cumpla la suya, en forma proporcional, mensual y permanente.

DECIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia.

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. De lo actuado en el proceso, se advierte que los menores para los que se solicita la pensión de alimentos, se encuentran dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hijo, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro “deber familiar”(7), por lo que, en mérito al Acta de nacimiento (folios 36/37) de la menor XXXXXXXXXXXX nacida el 28.10.2011 (de 13 años de edad), se ha acreditado que el demandado cuenta con una menor hija más, adicionalmente a la menor del caso de autos, por quien se solicita una pensión de alimentos; concluyéndose entonces que está acreditado su estado de necesidad. Por lo tanto, debe fijarse una

(7) STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14) “..., interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la

Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.”

pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de los menores alimentistas, quien, debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo físico y mental. De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con sus menores hijos, sin descuidar sus propias necesidades personales y la de su señora esposa; es así que teniendo en cuenta las necesidades económicas de los alimentistas (quienes cuentan con once y siete años de edad, respectivamente) y las posibilidades económicas del demandado, por consiguiente, es menester indicar la remuneración que percibe el demandado como efectivo policial, la cual asciende al monto de S/. 3,445.96 soles, superando la remuneración mínima vital, por lo que considerando el buen estado de sus capacidades físicas y mentales, por cuanto se encuentra en la capacidad de proveer de alimentos a sus menores hijos, siendo que esta es una persona joven y que goza de buena salud para cumplir con sus obligaciones como padre; en efecto se tendrá en cuenta lo expuesto, por lo que siendo ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario, establecer prudencialmente la pensión de alimentos para la menor XXXXXXXXXXXX equivalente al 25% de sus remuneraciones, bonificaciones, horas extras, utilidades, y todo concepto de libre disponibilidad que ostente el demandado, en su condición de efectivo policial de SO2 en la Comisaria de Chimbote, de los ingresos que percibe el demandado con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.

DECIMO SEGUNDO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la

demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO TERCERO: Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones, atendiendo al Principio Universal de Interés Superior del Niño y adolescente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación la JUEZA DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA RESUELVE:

FALLO: DECLARANDO:

- 1) FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXX contra F XXXXXXXXXXXX sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a favor de su menor hijo XXXXXXXXXXXX una pensión alimenticia mensual del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de sus remuneraciones, bonificaciones, horas extras, utilidades, y todo concepto de libre disponibilidad que ostente el demandado, en su condición de EFECTIVO POLICIAL DE SO2 EN LA COMISARIA DE CHIMBOTE; a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es, desde el día 22 de abril del 2025, más el pago de los intereses legales respectivos.
- 2) OFICIESE en su oportunidad a la empleadora del demandado, para que proceda a retener el porcentaje ordenado en la presente sentencia y cumpla con depositar de manera mensual y permanente la pensión alimenticia, en la cuenta de ahorros de la actora que fue aperturada en el Banco de la Nación con el N° 04-193-545683 con CCI 01878100419354568354 (ver carta de folios 28).

- 3) HÁGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.
- 4) DÉJESE sin efecto en su oportunidad, la medida cautelar de asignación anticipada derivada del presente proceso.
- 5) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: DÉSE CUMPLIMIENTO. Notifíquese a las partes procesales en sus casillas electrónica señalada en autos. –

3º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00683-2025-0-2501-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : XXXXXXXXXXXX

ESPECIALISTA : XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX

DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXX

Sentencia N° -2026 - Ap.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, diecinueve de enero Del año dos mil veintiséis. ///

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; y, CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número cuatro, su fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXXXXX en representación de su hija: XXXXXXXXXXXX en contra de don XXXXXXXXXXXX; y, se fija por concepto de pensión de alimentos a favor de la alimentista antes mencionada el porcentaje mensual y adelantado del 25% de las remuneraciones, gratificaciones, horas extras, utilidades y todo concepto de libre disponibilidad del demandado, en su condición de Efectivo Policial de SO2 en la Comisaría de Chimbote, a excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, dicha pensión rige a partir del día de la notificación de la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito, la parte demandante, fundamenta su apelación en que:

A) En la sentencia apelada se ha cometido un error, al no valorar correctamente las necesidades de la alimentista, la cual, a la fecha, se encuentra cursando estudios de educación inicial, tal como lo acredita con su constancia de vacante, por ello tiene que realizar gastos administrativos, materiales de estudio y cualquier otro pago; gastos que son de conocimiento

del demandado, y que la demandante no puede cubrir en su totalidad, solicitando que se tenga en cuenta que el demandado tiene trabajo estable como efectivo policial en la Comisaría de Chimbote y que su hija requiere de gastos de educación, uniforme escolar, cuadernos, vestimenta, cuotas por actividades y lonchera para que tenga un buen desarrollo físico, afirmando que el demandado está en posibilidades de cubrir dichas necesidades.

B) El demandado de mala fe ha informado que tiene otra hija, cuando lo cierto es que no es el padre biológico y existe un proceso de impugnación de paternidad que recae en el expediente N°04900-2022; sumado a ello, en audiencia afirmó que a dicha hija le viene acudiendo económicamente de manera directa, pero afirma que ello no ha sido acreditado en autos, solicitando que se tenga en cuenta que dicha menor radica en Huaraz por lo que no sería creíble que le acuda de manera directa.

C) El monto de la pensión señalada del 25% de los ingresos del demandado es una pensión irrisoria y solicita que se considere que el demandado de manera mensual le depositaba por yape montos de S/. 600.00, S/. 500.00, S/. 900.0, S/. 495.00 y S/.850.00, lo cual evidencia que el demandado tiene la economía para poder cubrir una pensión mayor al 25% señalado, tal como lo acredita con sus medios probatorios.

D) El demandado no tiene carga familiar ni impedimento físico o mental, por lo que debe aplicarse el principio de interés superior del niño, la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, velando por su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

E) La demandante es quien asume el rol de padre y madre de la alimentista, asistiéndola en las necesidades propias de su edad, y si bien la obligación de prestar alimentos es de ambos padres, afirma que ello no significa que lo deban hacer en proporciones iguales, pues se debe considerar que la alimentista está a cargo de la demandante y realiza su aporte con el trabajo doméstico no remunerado que realiza a favor de su hija, motivo por el cual, le correspondería al demandado acudir a su hija con un aporte dinerario mayor que el de la madre.

F) En base a lo ante sindicado y a razón de que el demandado cuenta con medios económicos suficiente para darle una mejor calidad de vida a la alimentista, solicita que se revoque la sentencia apelada y se reformule el monto de la pensión señalada.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Del Objeto de la Apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. -

Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”¹.-

Tercero: Tratándose de una menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento que obra en autos, en el que se acredita la filiación del demandado con la alimentista, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hija: XXXXXXXXXXXX.-

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil:

Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.

Quinto: Del re - examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de la alimentista: XXXXXXXXXXXX, de cuatro años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución. –

Sexto: De las necesidades de la alimentista XXXXXXXXXXXX:

6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –

6.2. Tratándose de una menor de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².-

6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al derecho a la educación, el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con

posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)³; y, en el caso de autos, obra la constancia de vacante emitida por la I.E. N°1541 de l A.H. 3 de Octubre de fecha 24/03/2025, en el que se informa que la alimentista en dicho año tenía vacante para inicial de 3 años y por su derecho fundamental a la educación es evidente que aún se encuentra en etapa pre escolar – inicial; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que la etapa escolar requiere del desembolso de dinero, y se tiene que realizar la compra de útiles escolares, uniforme escolar, lonchera saludable y demás trabajos, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver. -

2 Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

3 segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.-

6.4. Si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones, su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos. -

6.5. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el derecho a la salud en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las

necesidades en dicho rubro, las que en el caso de autos, al no haberse acreditado condiciones especiales de la alimentista, por ende se trataría, en consecuencia, de lo necesario para mantener su debida salud; y se debe tener en cuenta que las necesidades de la alimentista no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, sino también, en vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación y educación, los que deben ser solventados por ambos padres. –

6.6. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de la alimentista han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por la Juez de primera instancia, debiéndose tener en cuenta que ha aumentado el costo de vida, considerando el hecho de que la canasta básica familiar ha elevado sus precios, y ello evidencia mayores gastos, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

6.7. Si bien es cierto un fundamento de apelación de la demandante es que la pensión señalada es diminuta y no cubre sus necesidades, se debe tener en cuenta que la pensión señalada en primera instancia es en porcentaje, y al ser el demandado un trabajador dependiente recibe todos los beneficios de ley, de los cuales también se va a ver beneficiada la alimentista, y ello incrementa el monto de la pensión señalada.

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:

7.1. Uno de los fundamentos de apelación de la demandante, es que no se ha tenido en cuenta que en autos se ha acreditado que el demandado tiene un ingreso fijo mensual, y firma que le ha estado realizando depósitos por montos mayores al porcentaje de la pensión señalada, motivo por el cual solicita que se revoque la sentencia y se reformule el monto señalado.

7.2. En el caso de autos se advierte que el demandado en su escrito de contestación ha presentado su boleta de pago de febrero y marzo del 2025, con el cual se acredita que el demandado labora para la Policía Nacional del Perú y tiene el grado de SO 2da y por ello percibe un ingreso mensual de S/. 3, 445.96 mensuales sin descuentos de ley; por ende, es evidente que el demandado tiene capacidad para el trabajo y que puede percibir ingresos muy superiores a la remuneración mínima vital, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver, más aún si al ser un trabajador dependiente percibe todos los beneficios de ley que incrementan sus ingresos mensuales.

7.3. En autos la demandante alega que el demandado le ha venido acudiendo con montos de S/. 600.00, S/. 500.00, S/. 900.0, S/. 495.00 y S/.850.00; sin embargo, de sus medios probatorios que adjunta no acreditan que el demandado sea quien depositó dichos montos,

por ende, este despacho no tiene certeza que el demandado haya venido depositando montos mayores a la remuneración mínima vital.

7.4. Conforme a la ficha RENIEC del demandado, tal ha nacido el 18/02/1991, de allí que, a la fecha, cuenta con 34 años de edad, por ende, forma parte de la población económicamente activa y con la capacidad de conseguir un trabajo que le genere ingresos mensuales, más aún si en autos no obra documento idóneo que acredite que el apelante a

la fecha se encuentre imposibilitado de trabajar, y por el contrario en autos se ha acreditado que trabaja de manera dependiente y goza de todos los beneficios de ley. -

Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

En el presente caso el demandado al contestar la demanda ha indicado que cuenta con carga familiar, siendo ella su hija XXXXXXXXXXXX, habiendo acreditado su obligación alimentaria con la misma, con la copia de su partida de nacimiento que obra en autos; y si bien es cierto un fundamento de apelación de la demandada es que dicha menor de edad no es hija biológica del demandado y por ello existe un proceso de impugnación de paternidad el cual recae en el expediente N°04900-2022, este despacho a través del SIJ ha verificado la existencia del mismo, sin embargo, aún se encuentra en trámite, por lo que aún está acreditada la filiación del demandado con dicha menor de edad, lo cual se tiene que tener en cuenta al momento de resolver.

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC4 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no

supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”.

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darles a nuestros hijos lo necesario para una formación.

óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que el demandado cuenta con la capacidad de trabajar, a la fecha tiene un trabajo dependiente y goza de todos los beneficios de ley en su condición de efectivo policial y percibir un ingreso mensual de S/. 3, 445.96 mensuales sin descuentos de ley, por lo que evidencia que sus ingresos son mayores a la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es de S/.1,130.00 mensuales. -

9.4. En tal sentido, este despacho considera que la suma fijada resulta ser, por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado; más aún si se tiene en cuenta que el máximo gravable por Ley es el 60% (aplicación extensiva del artículo 648, inciso 6°, 2° parte), y la pensión otorgada a favor del

alimentista es el 25%, y no se sobrepasa el 60% de los ingresos del demandado; por lo que este despacho considera que no se pone en riesgo la subsistencia del demandado, y en el presente caso no se aumenta dicha pensión debido a que el demandado ha acreditado deber familiar, más aún, si como lo tiene establecido precedentemente, la pensión ha sido señalada en porcentaje, y el demandado al ser trabajador dependiente percibe todos los beneficios de ley, de los cuales también se beneficia la alimentista, incrementando con ello, su pensión mensual, más aún se debe considerar que la pensión se va incrementado de manera progresiva, en relación al incremento de las remuneraciones del demandado. Décimo: Se debe tener en cuenta, además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA);

de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando, por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar. -

Décimo Segundo: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de la alimentista:

12.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁵ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

12.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

12.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos; y, en el caso de autos, es la demandante, quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, y aparte de ello cumple con cubrir parte de las necesidades de la alimentista, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver.-

4.- DECISION

Por estas consideraciones, la Juez del Tercer Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

5 PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.

A) DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la demandante, respecto de la sentencia emitida mediante resolución número cuatro, su fecha catorce de julio del dos mil veinticinco. -

B) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número cuatro, su fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXXXXX en representación de su hija: XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX; y, se fija por concepto de pensión de alimentos a favor de la alimentista antes mencionada el porcentaje mensual y adelantado del 25% de las remuneraciones, gratificaciones, horas extras, utilidades y todo concepto de libre disponibilidad del demandado, en su condición de Efectivo Policial de SO2 en la Comisaría de Chimbote, a excepción de la compensación por tiempo de servicios CTS, dicha pensión rige a partir del día de la notificación de la demanda.- Confirmándola en todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

Anexo 5. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO**

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi Tesis se titula: “**CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**” y envío

a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma de la tesista

DNI: ... **61556489**...

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Mario Augusto Merchán Gordillo

N° DNI: 32764139

Edad: 63

Teléfono / Celular: 943 749 632 **Email:** mmerchan_7@hotmail.com

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ☒ Doctorado ☐

Especialidad:

Derecho civil - Investigación y docencia universitaria

Institución que labora:

Docente Universidad Nacional del Santa – Docente Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

Título:

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autora:

BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización sobre pensión de alimentos		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Recomendaciones:

.....

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Mario Augusto Merchán Gordillo. DNI 32764139



Firma



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO**

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi Tesis se titula: “**CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**” y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma de la tesista

DNI: **61556489**.....

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Moscol Aldana Daniel Humberto

N° DNI: 40289752

Edad: 46

Teléfono / Celular: 955 890 949 **Email:** dmoscola@uladech.edu.pe

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ☒ x ☐ Doctorado ☐

Especialidad:

Derecho civil

Institución que labora:

Docente de la Universidad Tecnológica del Perú

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

Título:

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autora:

BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Caracterización sobre pensión de alimentos								
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

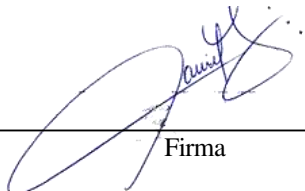
Recomendaciones:

.....

Opinión del experto:

Aplicable () Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Moscol Aldana Daniel Humberto. DNI 40289752



 Firma



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **WILFREDO SALVADOR RUEDA ZEGARRA**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO**

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi Tesis se titula: “**CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**” y envío

a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma de la tesista

DNI: **61556489**.....

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Wilfredo Salvador Rueda Zegarra

N° DNI: 32944331

Edad: 48

Teléfono / Celular: 954 753 145 **Email:** wruedaz@uladech.edu.pe

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ☒ Doctorado ☐

Especialidad:

Derecho penal – Derecho civil

Institución que labora:

Juez en la Corte Superior de Justicia del Santa – Docente Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

Título:

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-
2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autora:

BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización sobre pensión de alimentos		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Recomendaciones:

.....

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Wilfredo Salvador Rueda Zegarra. DNI 32944331

Firma




Anexo 6. Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, **BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º **61556489** con domicilio Jiron los girasoles, Distrito de Huaraz en mi condición de: Autora responsable, vinculado al proyecto de investigación titulado: “**CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N.º 00683-2025-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**”

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ NO PRESENTO conflictos de interés.

☐ SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
..... (indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

26 de Julio del 2026

BRIGGIT ESTEFANI TINOCO BLACIDO
N.º DE DNI: 61556489

Anexo 7. Evidencias De La Ejecución

